

# 1978: LA EXTRAÑA MONARQUÍA

Bartolomé Clavero

*La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria. (...) El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia.*

Constitución Española, 1978.

*Árbol genealógico (desde los Reyes Católicos).*

Casa del Rey ([www.casareal.es](http://www.casareal.es)).

SUMARIO: 1. Una Constitución y una Monarquía.- 2. Instauración diferida de Monarquía por Dictadura.- 3. Reinstauración fallida de Monarquía por Constitución: 3.1. Título de legitimación forzado; 3.2. Título de legitimación dilapidado.- 3.3. ¿Otros títulos? Republicano, plebiscitario y de ejercicio.- 4. Un reinado, una abdicación, unas dejaciones, un sucesor.- 5. Monarquía deforme, Constitución precarizada, República plausible.

## 1. Una Constitución y una Monarquía.

Hace ya algo de tiempo, allá por el siglo pasado, a finales de 1978 para ser más precisos, el 27 de diciembre si queremos dar la fecha exacta, en un país peninsular del subcontinente europeo, un rey promulgó una constitución disponiendo que fuera de general aplicación, tanto para las instituciones del Estado como para la ciudadanía toda, cual “norma fundamental” aprobada por un parlamento y ratificada por un pueblo<sup>1</sup>:

Don Juan Carlos I, Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren; sabed: que las Cortes han aprobado y el pueblo español ratificado la siguiente Constitución (...). Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Constitución como norma fundamental del Estado.

En medio, en el lugar de los signos de paréntesis con sus puntos suspensivos, figura la Constitución. Se publica por el *Boletín Oficial del Estado* el 29 de diciembre entrando en vigor el mismo día. La edición exenta ulterior de la propia *Agencia Estatal BOE* especifica los datos de la secuencia que conduce a la misma, los referentes a la aprobación, la ratificación y la promulgación, mediante el siguiente encabezamiento:

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA - Aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978 - Ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978 - Sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

Si se quiere entender por qué la secuencia se inicia con las Cortes, el parlamento, y no por parte de dicho pueblo, el español, el de un país llamado España, y por qué, además, concluye con SM, Su Majestad el Rey, como si su acto fuese el decisivo para imprimir valor normativo al instrumento, la Constitución misma no aclara mucho. Si se le lee con miras a la averiguación de cuál sea la fuente de autoridad última, es decir

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf>. La última visita de comprobación a todos los sitios que se registran la he efectuado en setiembre de 2017. Este trabajo se comprende en el proyecto de investigación del grupo HICOES (<http://grupo.us.es/hcicea>) DER2014 -56291-C3-2-P.

primera, de esta norma constitucional entre el parlamento que aprueba, el pueblo que ratifica y el rey que sanciona y manda, nos sentiremos un tanto defraudados. Encima, lo que transpiran el protocolo (“A todos los que la presente vieren...”) y el escatocolo (“Por tanto, mando...”) y lo que se infiere del cuerpo de la Constitución no es con exactitud lo mismo. Entre esto, lo aprobado por las Cortes, y aquello, lo añadido por el rey, la cuestión es que hay diferencias. Veamos para ir introduciéndonos.

La Constitución declara que “la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria” (art. 1.3). Dispone que “el Rey es el Jefe del Estado” con el título de “Rey de España” y “los demás que correspondan a la Corona”, identificándose con una persona determinada efectos de causar una línea de sucesión: “La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica” (arts. 56.1 y 2, y 57.1). Por la forma de tiempo presente que emplea desde la misma entrada (“el Rey es...”), parece que la persona ya está entronizada y que su entronización se debe a ser “legítimo heredero” de una dinastía, pero este título puede también entenderse que quien se lo confiere a ese rey ya establecido, Juan Carlos de Borbón, es la misma Constitución. Veremos.

Lo que ahora, introduciéndonos, importa es que la relación entre Monarquía y Constitución no parece que quede clara. En la fórmula “Monarquía parlamentaria”, ¿qué prevalece, el sustantivo o el calificativo? En el texto constitucional el uno precede al otro. El título “De la Corona”, el segundo, antecede al “De las Cortes Generales”, el tercero, algo insólito en la tradición textual del constitucionalismo español, pero, aun así, la Monarquía queda pasablemente enmarcada por un ordenamiento que, junto a la propia Constitución, es en buena parte el producido por las Cortes. Para algunas incidencias la Constitución concreta: “Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica” (art. 57.5) y, así, por las Cortes. Habremos de ver por supuesto algún que otro detalle de estas relaciones que no quedan en este despliegue bien cuadradas.

En todo caso, a la vista de la Constitución, lo que no cabe es que el rey pueda situarse por encima de ella al hacerse cargo de su promulgación, como hemos visto que hace. Ni siquiera parece que el rey sea quien tuviera que promulgarla. La Constitución no prevé nada al efecto, pero ofrece pistas suficientes para una respuesta negativa. Asigna al rey el cometido de “sancionar y promulgar las leyes” (art. 62.a), bien que como función obligada, sin admitir la posibilidad de veto o de suspensión de la norma acordada por las Cortes. Respecto a la legislación, según la lógica constitucional de la Monarquía parlamentaria, a la competencia de “sancionar y promulgar” habría que imprimirle un significado y ajustársele a una fórmula que no implicasen conferir valor normativo, un valor que son las Cortes quienes lo infunden. Además, a lo que ahora debe especialmente importarnos, la Constitución no ha de entenderse comprendida en el concepto mero de ley. Y hay más. Cuando la Constitución trata de la reforma constitucional (título décimo), no le concede entrada a la intervención final del rey, lo que al fin y al cabo guarda congruencia con dicha exclusión de la norma constitucional respecto a la categoría de ley. Esto es lo que se desprende de la Constitución. Otra cosa es, como estamos ya detectando y tendremos que comprobar, lo que se haya hecho.

La cuestión entonces radica en que, aun con la veleidad de anteponer la Corona a las Cortes, la Constitución no contempla una posición del rey que le permitiese promulgarla como lo hizo, como si la Monarquía fuese constituyente y no constituida, supraordenada y no subordinada a la norma constitucional. La Constitución dispone que “el Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución (...)” (art. 61.1), pero

Juan Carlos de Borbón nunca se avino a jurarla. Se habla de juramento y no de alguna forma laica de promesa porque la Constitución da por supuesto que el rey es y será católico. El caso es que evitó el compromiso de jurar para mantener a la Monarquía por encima de la Constitución. También comprobaremos cómo, aun no pudiendo ya eludir su sucesor el juramento constitucional, dicho rey, Juan Carlos, abdicó de forma que la propia posición supraconstitucional de la Monarquía pudiera mantenerse.

Como hemos visto, la Constitución hace referencia al rey con el tratamiento de Su Majestad. Su institución es la Corona (título II). Su sucesión es “sucesión en el trono” (arts. 57.1 y 4). Su significación resulta de lo más excelsa: “El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia (...)” (art. 56.1). Ser Majestad y tener Corona más Trono, o ser Corona más Trono y tener Majestad, eleva a la cúspide de la institucionalidad, por delante incluso de las Cortes. Su título, el segundo, encabeza la parte orgánica de la Constitución. Lo mismo puede implicar la identificación como monarca, aunque ésta sea una denominación que el texto de la Constitución nunca aplica al rey. Habla, en la única ocasión citada, de Monarquía, pero no de monarca. Tampoco le dice nunca soberano. Hemos visto que la Constitución habilita al rey para hacer uso de “los demás [títulos] que correspondan a la Corona”, pero esto se refiere a los acumulados al de realeza, no al de esta misma. Si con los usuales tratamientos de Majestad, con base textual en la Constitución, y de Monarca, sin ella, se implica un posicionamiento del rey por encima de la misma a algún efecto sustantivo, ésta, la Constitución, dudosamente respalda. Presidir, presiden los derechos (título I). El mismo Preámbulo de la Constitución no hace referencia a la Monarquía e invoca derechos.

En el protocolo y el escatocolo añadidos a la Constitución tras su aprobación por el parlamento y su ratificación por el pueblo, no habiéndoseles por lo tanto, con la novedad que entrañan, sometidos al acuerdo del uno ni del otro, la determinación del rey puede parecer en efecto, por final, la decisiva. A la luz de la Constitución tampoco lo resulta, pues bien que ésta se ocupa de declarar su propio valor normativo aun sin referencia expresa a subordinación de la Monarquía: “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico” (art. 9.1). Al promulgar el rey la Constitución, ésta todavía no estaba en rigor vigente, pero, aunque sólo fuera por estética, debería haberse ajustado escrupulosamente a ella. Del mismo modo, el referéndum ciudadano que ratificara la Constitución no había procedido de determinación de las Cortes que la produjeron, sino de previsión de las Leyes Fundamentales de la Dictadura precedente, de las que naturalmente nos ocuparemos. Su vigencia se alargó durante el mismo proceso constituyente. Como sobradamente comprobaremos, no fue una cuestión de índole tan sólo estética<sup>2</sup>. En lo que a la promulgación respecta, la misma se produce, no por la posición que la Constitución le confiere al rey, sino por los poderes recibidos como heredero de la Dictadura. Y el hecho se agrava porque, como tampoco dejaremos de constatar, así se sentó un precedente mantenido hasta hoy. En fin, a lo que de entrada ahora nos importa, en el juego constituyente entre parlamento, pueblo y rey, hay serias incógnitas de fondo.

Para el transcurso del proceso constituyente, ¿todo se inició en el organismo parlamentario? Según a aquellas alturas del siglo pasado parecía obligado, en la onda de un constitucionalismo de aspiración democrática que recibiera impulso desde las derrotas de los fascismos tras la segunda guerra mundial y que en España se demoró

---

<sup>2</sup> [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1978/1978\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1978/1978_cd.pdf), la edición oficial de lujo de la Constitución que llevaba todavía elocuentemente grabada en cubierta y contracubierta como símbolo nacional el águila franquista con yugo y flechas bajo la cola y las columnas del plus ultra entre las garras.

tantas décadas por la Dictadura, ¿cómo es que no hay referencia en los paratextos de la Constitución a una intervención primera del pueblo mediante elecciones constituyentes con el correspondiente debate ciudadano sobre propuestas constitucionales, la monárquica inclusive? ¿No era lo pertinente con el reverdecimiento del constitucionalismo de invocación democrática en la Europa del sur de hace cuatro décadas? Portugal acababa de marcar un camino propiamente constituyente que España no siguió<sup>3</sup>. Si nada se dice de ese impulso ciudadano, es porque formalmente no se dio. El Preámbulo de la Constitución se debía haber referido al proceso que la produjo, al menos a partir de unas elecciones generales ordinarias que lo hicieron posible, pero no lo hace. Guarda silencio en general sobre la historia constitucional y en particular sobre la que importa a la Constitución presente. Se reduce a una inane letanía de declaraciones de buena voluntad con invocación de derechos humanos inclusive<sup>4</sup>. Las cuestiones interesantes a la propia legitimidad constituyente se eluden. Las incógnitas persisten.

Vamos a tratar de despejarlas. Ya sé que normalmente se considera que no hace falta. Cuando se afrontan tales incógnitas, suele colacionarse una historia política a fin de resolverse el interrogante constitucional: que si una guerra, que si una dictadura, que si una transición... y, por fin, la democracia, gracias, por encima de todo, al tacitismo meritorio de un rey, el referido Juan Carlos, motor, por lo visto, del cambio y de la reconciliación, esto es, de la Transición con mayúscula. *Transición* es el término que se ha acuñado para la visión del transcurso entre Dictadura y Constitución como hazaña generacional con el rey como alma y adalid. Hay una leyenda de dicho tránsito que aquí conviene dejar en suspenso aunque sólo fuera porque no tengamos las respuestas antes de formular las preguntas. No voy, sin embargo, a intentar reconstruir otra historia política de la Transición para ubicar a la Monarquía<sup>5</sup>. Mi objetivo actual es más modesto. Sólo voy a interesarme en una dimensión estrictamente constitucional.

Lo que me propongo es centrarnos en la vertiente jurídica del recorrido histórico desde la Dictadura en lo que interesa a la Monarquía. Tendremos que mirar a cosas que

---

<sup>3</sup> Nikos POULANTZAS, *Las crisis de las dictaduras: Portugal, Grecia, España, México*, Siglo XXI, 1976; Boaventura Sousa SANTOS, *O Estado e a Sociedade em Portugal, 1974-1988*, Oporto. Afrontamento, 1990. Abunda una literatura comparada de unas y otras transiciones de la que aquí podemos hacer gracia.

<sup>4</sup> <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=1&tipo=1>: “La Nación española (...) proclama su voluntad de proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos (...)”. Se ha alegado últimamente el pasaje como si tuviera sustancia por apuntar al reconocimiento de la libre determinación, cual *derecho humano*, de las Comunidades Autónomas o de algunas de entre ellas, aunque esa expresión de *todos los españoles y pueblos de España* era un simple latiguillo de la Dictadura que de por sí no reconocía derecho colectivo alguno, lo cual tampoco prejuzga nada por supuesto sobre el significado constitucional o estatutario de *pueblo*, acerca de su alcance para un eventual proceso constituyente o en el derecho internacional al que también se apela directamente en cuanto que incorporado al ordenamiento interno (Constitución, arts. 10.2 y 6.1).

<sup>5</sup> Bernat MUNIESA, *Dictadura y Transición. La España lampedusiana*, vol. II, *La Monarquía parlamentaria*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2005; Ricardo ZUGASTI, *La forja de una complicidad. Monarquía y prensa en la transición española, 1975-1978*, Madrid, Fragua, 2007; Ferran GALLEGO, *El mito de la transición. La crisis del franquismo y los orígenes de la democracia, 1973-1977*, Barcelona, Crítica, 2008; Joan GARCÉS, *Soberanos e intervenidos. Estrategias globales, americanos y españoles*, Madrid, Siglo XXI, 2008; Juan ANDRADE, *El PC y el PSOE en (la) transición. La evolución ideológica de la izquierda durante el proceso de cambio político*, Madrid, Siglo XXI, 2012. Últimamente, Alberto Reig Tapia y Josep Sánchez Cervelló (eds.), *Transiciones en el mundo contemporáneo*, Tarragona y Ciudad de México, Universitat Rovira i Virgili–Universidad Autónoma Nacional de México, 2016, y Santos JULIÁ, *Transición, Historia de una política española, 1937-2017*, Madrid, Galaxia Gutenberg, 2017, amplían la perspectiva espacial o temporalmente sin asistir por ello al esclarecimiento de la transición final habida entre Dictadura y Constitución con Monarquía mediante.

no quieren hoy tenerse muy a la vista: protocolo y escatocolo suelen desaparecer de las ediciones de la Constitución; nunca se incorporaron los mismos a las traducciones oficiales a otras lenguas españolas ni a las extranjeras; sitios oficiales y oficiosos en la red eluden toda información comprometida o meramente problemática para la Monarquía, y así sucesivamente<sup>6</sup>. Hubo sorpresa cuando hablé de un protocolo no constitucional de la Constitución misma. Ocurrió en las jornadas sobre *Monarquía y Constitución* dirigidas por los colegas Víctor Vázquez y Sebastián Martín en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla hacia finales de 2016. Me atengo sustancialmente a las cuestiones que ahí suscité, en mi ponencia o durante los coloquios.

Me detengo algo más ahora en algunos puntos que resultaron polémicos sin entrar aquí en debate directo con quienes ofrecieron otra visión de la actual Monarquía moviéndome con ello a seguir repasando materiales y revisando problemas. Agradezco la ocasión y, pues me ha ayudado a afinar la exposición, la interlocución durante las jornadas. Trataré de ajustarme lo más posible a evidencias documentables prefiriéndolas en todo caso a las referencias bibliográficas. Por cuanto voy a decir, me tienta bien el cuerpo y guardo la prevención de acogerme a la Constitución: “Se reconocen y protegen los derechos (...) a la producción y creación (...) científica y técnica” (art. 20.b)<sup>7</sup>.

## 2. Instauración diferida de Monarquía por Dictadura.

Entre el 22 y el 23 de julio de 1966, docena y pico de años antes de la Constitución, se había producido la designación de Juan Carlos de Borbón como sucesor en la Jefatura del Estado a título de rey<sup>8</sup>. El primero de dichos días, el militar que a la sazón ocupaba, como dictador, tal posición, el general Francisco Franco, autotitulado Generalísimo, comparece ante un organismo que funge por entonces de parlamento, unas Cortes corporativas, para hacer la propuesta: “Valorando con toda objetividad las condiciones que concurren en la persona del Príncipe Don Juan Carlos de Borbón y Borbón, que, perteneciendo a la dinastía que reinó en España durante varios siglos, ha dado claras muestras de lealtad a los principios e instituciones del Régimen (...), he decidido proponerle a la Patria como mi sucesor”.

*Régimen* es por supuesto el establecido por la propia Dictadura, el cual así se entiende que podría perpetuar su legado institucional sin la concentración de poderes en el dictador. Aunque éste valora al sucesor propuesto ante todo por ser miembro de una dinastía histórica, no le reconoce como sucesor de la misma o como situado de algún modo en tal línea monárquica de sucesión. Deja el dictador bien claro que no se trata de una restauración: “Creo necesario recordaros [a los miembros de aquellas Cortes] que el Reino que nosotros, con el asentimiento de la Nación, hemos establecido, nada debe al pasado; nace de aquel acto decisivo del 18 de julio”; “ha de quedar claro y bien entendido, ante los españoles de hoy y ante las generaciones futuras, que esta

---

<sup>6</sup> <http://www.casareal.es>, el sitio oficial de la “Casa de Su Majestad el Rey”, para ilustración bien reveladora, que aprovecharemos. Para documentación en la red sobre los orígenes de la actual Monarquía, a estos estrictos efectos, donde conviene acudir es en cambio a sitios franquistas, como haremos.

<sup>7</sup> Reelaboro y desarrollo, licenciando a fecha de finales de 2017, un par de intervenciones a las que me animó el espectáculo de los procedimientos empleados para la abdicación de Juan Carlos I en junio de 2014: *Sucesión en la Jefatura del Estado: malos y buenos precedentes*, en *eldiario.es*, 3 de julio de 2014, sección *Contrapoder*, y *Debatiendo: La sucesión a la Corona* (debate, sobre una base sustancial de acuerdo, con Marc Carrillo), en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 8, 2015, pp. 254-262, ambos escritos accesibles en la red, directamente o en mi sitio web: <http://www.bartolomeclavero.net>.

<sup>8</sup> Para todo lo que sigue sobre aquellas jornadas, actos: <https://www.youtube.com/watch?v=qIeaPSqpvRQ> (minutos 1,23 y 2,48); actas: [http://www.generalisimofranco.com/HISTORIA/juramento\\_rey.htm](http://www.generalisimofranco.com/HISTORIA/juramento_rey.htm).

Monarquía es la que, con el asenso clamoroso de la Nación, fue instaurada con la Ley de Sucesión”. *18 de julio* es la fecha emblemática del alzamiento militar contra la república constitucional en 1936 o de su extensión a la península tras su arranque el día anterior en África; *Ley de Sucesión* es una que ya había definido a España como Reino en 1947. Por ahí andan “los principios e instituciones del Régimen”<sup>9</sup>.

En la jornada siguiente, la del 23 de julio de 1966, el susodicho Juan Carlos de Borbón acepta la sucesión en los términos que se le plantean. En la residencia que le asignara el dictador, el palacio de La Zarzuela, recibe a la Mesa de aquellas Cortes corporativas y manifiesta su aceptación con reconocimientos y manifestaciones de este género: “Formado en la España surgida el 18 de Julio, he conocido paso a paso las importantes realizaciones que se han conseguido bajo el mandato magistral del Generalísimo (...). Este acto, trascendental para mí, representa mi entrega total al servicio de la patria. Mi aceptación incluye una promesa firme que formulo ante Vuestras Excelencias [la presidencia y los miembros de aquella Mesa de unas Cortes]. Para el día, que deseo tarde mucho tiempo, en que tenga que desempeñar las altas misiones para las que se me designa, dedicando todas mis fuerzas no sólo al cumplimiento del deber, velando porque los principios de nuestro Movimiento y Leyes Fundamentales del Reino sean observadas (...)”. etc. Ese *Movimiento* “nuestro” es el partido único del sistema establecido por la Dictadura; *Leyes Fundamentales* son las constitutivas del *Régimen*. En la aceptación tampoco se hace referencia a título de dinastía. El tracto iniciado por la designación dictatorial se mantiene incólume.

Ese mismo segundo día, el dictador y el sucesor comparecen conjuntamente ante el pleno de aquel organismo corporativo para la prestación de juramento por el segundo. Hincado de rodillas ante unas escrituras religiosas, los evangelios cristianos, pronuncia la siguiente fórmula: “Juro lealtad a Su Excelencia el Jefe del Estado y fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino”. A continuación, ya reincorporado, glosa el significado del juramento: “Recibo de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo Franco, la legitimidad política surgida el 18 de julio de 1936” y no otra, aunque añade algo: “Pertenezco por línea directa a la Casa Real española (...). Confío en ser digno continuador de quienes me precedieron”. La referencia a su *familia* no se efectúa en forma que pudiera suponer la pretensión de contar con algún título de sucesión adicional o, aún menos, precedente al de dicha *legitimidad* de carácter dictatorial apenas disimulado. El título que como sucesor se le asigna no cuenta con precedente dinástico. Es el de Príncipe de España, no de Asturias.

Detallemos algo del tracto dilatado que, como se nos está señalando, condujo a la previsión dictatorial de institución monárquica mediante nombramiento de sucesor a título de rey. Fue en 1936, el 29 de setiembre, cuando, por medio de un decreto de una junta militar, se atribuyen al general Franco los poderes del Estado, todos ellos, unos poderes que le permitirían proceder más tarde a decisiones como el nombramiento de sucesor ya con denominación no castrense y sin que tales poderes se comprendieran en el caudal hereditario. Helo: “En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta de Defensa Nacional, se nombra Jefe de Gobierno del Estado Español al Excmo. Sr. General de División don Francisco Franco Bahamonde, quien asumirá todos los poderes del nuevo Estado” (art. 1). *Nuevo Estado* es la cifra del asalto a una república

---

<sup>9</sup> Miguel Ángel GIMÉNEZ MARTÍNEZ, *El Estado franquista. Fundamentos ideológicos, bases legales y sistema institucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014; comentario crítico de Sebastián MARTÍN en *Quaderni Fiorentini*, 44, 2015, sección bibliográfica sobre *Fascismo e diritto* (ed. Irene Stolzi), pp. 1019-1033.

constitucional haciendo tabla rasa de todos sus distintivos constituyentes: derechos de libertad en igualdad, garantías políticas y judiciales, separación de poderes, controles de constitucionalidad, autonomías territoriales, laicidad del Estado, derecho colectivo del trabajo, etc., etc. A tal objetivo acudía la concentración dictatorial de poderes en un mando militar. Otra cifra del mismo empeño ya la conocemos: aquel *18 de julio* generador de la presunta legitimidad de referencia del sucesor a título de rey<sup>10</sup>.

En 1947, el 22 de julio, adviene la referida Ley de Sucesión de la Jefatura del Estado. Así, a lo que nos interesa, va produciéndose: “España (...) es un Estado (...) que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino” (art. 1); “La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos don Francisco Franco Bahamonde” (art. 2); “En cualquier momento el Jefe del Estado podrá proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o de Regente” (art. 6)<sup>11</sup>. He ahí el poder que Francisco Franco ejercería para designar como sucesor a Juan Carlos de Borbón. Ésta de sucesión es también la ley que acuña la categoría de *Leyes Fundamentales*, incluyéndosele entre ellas, para aquellas que se consideran constitutivas del régimen establecido por la Dictadura con vocación de perpetuarse bajo forma de Monarquía. Son leyes que habrán de aprobarse por referéndum, mediante plebiscito en contexto dictatorial, esto es, conviene siempre recordar, sin libertades ni de expresión ni de asociación ni de manifestación ni otra política alguna y sin controles independientes de ningún tipo. La instauración de Reino “de acuerdo con su tradición”, como se ha dicho, es referencia que no comprende el periodo de Monarquía más o menos constitucional<sup>12</sup>.

El edificio de las Leyes Fundamentales entendió que cubría aguas en 1967, el 11 de enero, con la Ley Orgánica del Estado: “El Estado español, constituido en Reino, es la suprema institución de la comunidad nacional” (art. 1), siguiendo el despliegue y articulación de las estructuras institucionales que habrían de suceder a la Dictadura. Ha de interesarnos más ahora una salvedad que viene al final de la ley: “Las atribuciones concedidas al Jefe del Estado [por las medidas de guerra], así como las prerrogativas que le otorga (...) la Ley de Sucesión, subsistirán y mantendrán su vigencia hasta que se produzca el supuesto” de la renuncia o fallecimiento del dictador<sup>13</sup>. Los poderes asumidos en 1936 fueron así vitalicios. En 1967 no todas las aguas se cubrían.

Las Leyes Fundamentales no habrían de desplegar todo su vigor hasta que se produjera la sucesión. Eran más para la posdictadura que para el régimen encabezado por el dictador. A lo que aquí nos concierne, así fue como la entronización de Juan Carlos de Borbón pudo ser una decisión personal del general Francisco Franco, quien, con todos sus poderes, recalcó que era ese el único título que la nueva Monarquía recibía, así como esa la única legitimidad a la que se debía. Y en dichos términos ella misma, la Monarquía, aceptaba inequívocamente la sucesión. No hay signo ninguno de reserva alguna de conciencia por su parte en su adhesión a tales previsiones sucesorias. Si la hubiera, tampoco cambiaría nada la cuestión del título. Desde entonces, desde los tiempos de la Ley Orgánica del Estado, hubo en las Cortes corporativas un componente

---

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1936/032/J00125-00126.pdf>. Para sucesivas medidas de guerra afianzando esos poderes, <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/ce1938.htm>.

<sup>11</sup> <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1947/160/A03272-03273.pdf>.

<sup>12</sup> Jordi SOLÉ TURA, *Introducción al régimen político español*, Barcelona, Ariel, 1971; el mismo y Eliseo AJA, *Constituciones y periodos constituyentes en España, 1808-1936*, Madrid, Siglo XXI, 1977.

<sup>13</sup> <https://www.boe.es/boe/dias/1967/01/11/pdfs/A00466-00477.pdf>.

minoritario procedente de elecciones directas sin controles electorales independientes y sin base de libertades, ni de expresión ni de manifestación ni de asociación ni ninguna pública. Bajo ese dudoso título y bajo esa problemática legitimidad, no cabía ni concebir que la Monarquía así establecida pudiera ser parlamentaria como la quiere luego la Constitución. Habremos de ver cómo la condicionará en dicho mismo extremo.

Conforme a las previsiones de la propia Dictadura, fallecido el dictador, bajo el régimen de las Leyes Fundamentales, Juan Carlos de Borbón accede a la Jefatura del Estado. Fue el 22 de noviembre de 1975<sup>14</sup>. Ante las Cortes corporativas y otros organismos superiores legados por la Dictadura, Juan Carlos de Borbón pronuncia de nuevo un juramento de fidelidad: “Juro por Dios y sobre los Santos Evangelios cumplir y hacer cumplir las Leyes Fundamentales del Reino y guardar lealtad a los Principios que informan el Movimiento Nacional”. Acto seguido se le proclama rey: “En nombre de las Cortes Españolas y del Consejo del Reino manifestamos a la nación española que queda proclamado Rey de España Don Juan Carlos de Borbón y Borbón, que reinará con el nombre de Juan Carlos I. Señores Procuradores, señores consejeros, desde la emoción en el recuerdo de Franco, ¡Viva el Rey! ¡Viva España!”. La proclamación se hace “en nombre” de instituciones del régimen, lo que a “la nación española” meramente se le notifica, todo ello además “en recuerdo” del dictador, el causante de la sucesión. Otro título ni siquiera se sugiere por quienes offician la ceremonia.

Lo hace el flamante rey en el discurso que pronuncia a continuación: “Como Rey de España, título que me confieren la tradición histórica, las Leyes Fundamentales del reino y el mandato legítimo de los españoles (...)”. He aquí tres títulos a falta de uno, con el dinástico, “la tradición histórica”, en primer lugar; el de la nación, “de los españoles”, en tercero, y el único efectivo, el de “las Leyes Fundamentales”, en medio. Los va glosando Juan Carlos con desigual fortuna, más expresivamente respecto al título franquista y más forzosamente respecto a los títulos que quieren sumarse. Muestra especial empeño por presentarse como encarnación viva de “la Monarquía española, depositaria de una tradición universalista centenaria”, tal y como si su título de acceso a una jefatura de Estado se contrajera finalmente al dinástico, y con esa pretensión imperial de incorporar nada menos que una tradición de universalismo por encima de cualquier título. La legitimidad que ha dicho del “mandato de los españoles” queda más desdibujada al retraerla igualmente al ámbito de la dinastía para reforzar su título específico: “La institución que personifico integra a todos los españoles”. Retóricas aparte, el único título jurídicamente operativo es el de investidura por un dictador tal y como quedara reflejado en actas con otro lenguaje desde luego.

En ambas ocasiones en las que Juan Carlos de Borbón presta juramento a las Leyes Fundamentales, el presidente de las Cortes lo recibe con la misma fórmula de sabor arcaico: “Si así lo hicieréis, que Dios os lo premie, y, si no, os lo demande”. Esta forma de expresión de la irresponsabilidad, como responsabilidad exclusivamente religiosa no sustanciable en modo alguno, ni siquiera ante una iglesia, ya no digamos por vías políticas o por las judiciales, era la que se tenía durante aquellos tiempos en juego a favor del dictador. A Juan Carlos se le inviste con esta misma irresponsabilidad, la de raíz dictatorial. La Ley Orgánica del Estado la formula en cambio, pero también para ambos, en unos términos seculares: “La persona del Jefe del Estado es inviolable. Todos los españoles le deberán respeto y acatamiento” (art. 8.1). Esto no supuso ningún impedimento para que los juramentos se formularan, bajo su vigencia, en los términos

---

<sup>14</sup> Actos: <https://www.youtube.com/watch?v=Dhj6SaEy4sQ>;

actas: [http://www.congreso.es/docu/PHist/docs/09cons/Diario%20Sesiones\\_22-11-1975.pdf](http://www.congreso.es/docu/PHist/docs/09cons/Diario%20Sesiones_22-11-1975.pdf).



de la irresponsabilidad religiosa. Los usados por la Ley Orgánica del Estado, los de persona inviolable, son los que sustancialmente se recogerán en la Constitución (art. 56.3, que veremos luego). El rey no sucedía al dictador en unos mismos poderes ni muchísimo menos, pero sí heredaba su misma forma de irresponsabilidad, que no cambia en absoluto porque se le pretenda ahora como algo propio de la Monarquía. Sucedió en el contexto de un régimen no menos inconstitucional por posdictatorial.

### 3. Reinstauración fallida de Monarquía por Constitución.

La Constitución entraría en vigor el día de su publicación, el 29 de diciembre de 1978. El rey la había promulgado el 27, pero no se publicó el 28 para que no coincidiera con el entonces popular Día de los Inocentes y se ganase así un apodo poco halagüeño o poco merecido, según se mire. *La Inocente* en medio de la conmemoración de una presunta masacre de tiernas criaturas no haría seguramente buena figura. Y el apelativo no sería además justo. Cualquier cosa que se le diga, inocente desde luego no era ni es.

Es hora de contemplar, con algún mayor detalle que el de la introducción, cómo queda la Monarquía situada y configurada en la Constitución. Convendrá ver en particular los títulos por los que la misma intenta reinstituirse con miras a sobrepasar la divisa dictatorial de su instauración. Figura, por supuesto, el título dinástico, como también, obviamente, el título constitucional. Y no son todos los que entran en liza. También se barajó, sorprendámonos, el título republicano para la propia Monarquía.

#### 3.1. Título de legitimación forzado.

En cuanto al extremo esencial del título que legitima, en la Constitución ya no aparece, ni por asomo, el de dictadura, compareciendo en su lugar el de la propia norma constitucional y también, como ya hemos visto y como si fuera previo o superior a la determinación constituyente, el dinástico: “La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica” (art. 57.1). Es significativamente el único momento del texto constitucional en el que al rey se le da tratamiento de *Su Majestad* como si esta posición mayestática pudiera situarle por encima del orden constitucional. He aquí dos problemas, el de si ese título de dinastía puede situarle en tal posición y el de si Juan Carlos de Borbón es en efecto “legítimo heredero” de una dinastía o si esto resulta una ficción constitucional para encubrir el título efectivo, el de la Dictadura. Veamos primero esto segundo desde una perspectiva siempre jurídica. Lo más importante es lo que dejamos para luego.

Resulta, como poco, problemática la línea de sucesión que vincula al sucesor del dictador, Juan Carlos I, con el último rey constitucional, Alfonso XIII. Para considerar sus problemas desde la perspectiva jurídica habremos de contar con unos términos constitucionales de referencia. No puede ofrecerlos, por posterior, la Constitución de 1978. Tampoco puede hacerlo la republicana de 1931, pues no contempla obviamente la institución monárquica. Habrá de ser la Constitución de 1876 pues es la que regía cuando Alfonso XIII accede al trono y la que, por ende, legitimaba normativamente su reinado. No fue un rey muy escrupuloso en un medio que propiciaba la corrupción<sup>15</sup>, pero lo que aquí ha de interesarnos es que quebrantó estrepitosamente esa Constitución a la que se debía, permitiendo la Dictadura del general Primo de Rivera, intentando luego recuperarla en vano y debiendo al fin exilarse<sup>16</sup>. Pudo la Constitución monárquica

---

<sup>15</sup> Guillermo CORTÁZAR, *Alfonso XIII, hombre de negocios*, Madrid, Alianza Editorial, 1986; Mercedes CABRERA, *Juan March, 1880-1962*, Madrid, Marcial Pons, 2011.

<sup>16</sup> Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *La España de Primo de Rivera. La modernización autoritaria, 1923-1930*, Madrid, Alianza, 2005.

mantener aún algún valor por lo referente a los vericuetos de la sucesión de una dinastía ya en el exilio. Tampoco es que aquí nos interesen los hechos brutos de unas peripecias familiares. Lo hace su dimensión jurídica en el caso de una familia pretendiente a una corona a disposición de un dictador tras la derrota sangrienta de una república<sup>17</sup>.

El 14 de abril de 1931, Alfonso XIII, reservándose sus “regias prerrogativas” y otros “derechos, porque más que míos son depósito acumulado por la historia”, prescindiendo de toda referencia constitucional, deja en suspenso sus funciones: “suspendo deliberadamente el ejercicio del poder real y me aparto de España reconociéndola así como única señora de sus destinos”. Entre ambigüedades como ésta, prescindir de referencia constitucional es desde entonces su patrón de conducta. Más relevante a efectos constitucionales que su propia renuncia es el mismo año, el 19 de noviembre, la “sentencia condenatoria” del “que fue rey de España” por parte de las Cortes Constituyentes como “Tribunal soberano de la Nación” privándole de todos sus derechos “sin que pueda reivindicarlos jamás ni para él ni para sus sucesores”<sup>18</sup>.

El 15 de enero de 1941 Alfonso XIII abdica: “Asegurada ya la victoria definitiva [del alzamiento franquista], sentí con ella el impulso de anticipar esta declaración” de abdicación. “Ofrezco a mi Patria la renuncia de mis derechos, para que por ley histórica de sucesión a la Corona, quede automáticamente designado, sin discusión posible en cuanto a la legitimidad, mi hijo el Príncipe Don Juan, que encarnará en su persona la institución monárquica”. Juan, padre de Juan Carlos, no era el hijo primogénito al que correspondía suceder conforme al orden tradicional tanto como, lo que más nos interesa, a la Constitución de 1876. Vivo estaba Jaime, ocho años mayor que Juan. Alfonso XIII le había hecho renunciar, por sí y por sus descendientes, a la sucesión. A esto esencialmente se debía el énfasis: “sin discusión posible en cuanto a la legitimidad”. Lo marcaba también, como comprobaremos, por la razón de considerarse sucesor de otra dinastía de la misma familia que venía compitiendo desde el siglo XIX, la carlista. La duda podía existir. Convenía que se hubiera resuelto, aunque nunca se hiciera, con lo previsto por dicha Constitución, la de 1876. No era fácil. Enseguida veremos.

Al día siguiente, el 16 de enero, abunda en el legitimismo propio el manifiesto de aceptación de la sucesión por parte de Juan: “Los sufrimientos padecidos por nuestro pueblo con ocasión de esta gran Cruzada Nacional [la franquista] y la sangre vertida generosamente por tantos mártires gloriosos de Dios y de la Patria, hacen que se agrave el sentimiento de la responsabilidad con que recibo los derechos a la Corona de España, que recae en mi persona, según la ley histórica imprescriptible”, esto es, digan lo que digan las Constituciones. Se estaban haciendo méritos para que la Dictadura restableciese inmediatamente la Monarquía sin condición constitucional alguna<sup>19</sup>. La aceptación de Juan incide en la colación adicional de la herencia carlista, “cerrándose por designio providencial el ciclo de las disensiones, sobre la legitimidad de la sucesión, que fueron, en gran parte, causa de las guerras civiles del pasado siglo”. El título de esta rama de la familia Borbón estaba en entredicho desde que la accesión al trono de Isabel II fuera problemática no sólo por la dudosa preferencia sobre su tío Carlos María Isidro,

---

<sup>17</sup> <http://www.fororeal.net/docshistoricos.htm>, para documentos monárquicos desde la suspensión de Alfonso XIII en 1931 a la abdicación de Juan Carlos I en 2014 de los que ahora veremos algunos.

<sup>18</sup> <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/332/A01250-01250.pdf>: *Gaceta de Madrid*, nº 332, 28-XI-1931, p. 1250.

<sup>19</sup> Hasta qué punto entre padre Alfonso e hijo Juan, acomodados en la Italia fascista, dejaron colocada a la dinastía en posiciones nada constitucionales lo refleja documentadamente Richard WIGG, *Churchill and Spain: The Survival of the Franco regime, 1940-45*, Londres, Routledge, 2005, pp. 117-142 y 179-182.

sino también por la sospecha fundada de que no era hija de Fernando VII. Alfonso XII fue indudablemente hijo de Isabel II, pero no parece que lo fuese de su marido. No son habladurías antimonárquicas, sino sospechas basadas en evidencias históricas<sup>20</sup>. Juega, en todo caso, la presunción de paternidad para tiempos que no permitían investigarla, pero en los que no dejaban de contarse con indicios o tenerse pruebas de interferencias dinásticas o de manipulaciones genealógicas, como ésta última a favor de Juan Carlos<sup>21</sup>.

Al cabo de los años de la designación de sucesor por el dictador, en 1977, el 14 de mayo, después de que Juan Carlos hubiera sido proclamado rey, con dicho exclusivo título de sucesión, el padre a su vez renuncia: “Creo llegado el momento de entregarle [a “mi hijo y heredero Don Juan Carlos”] el legado histórico que heredé y, en consecuencia, ofrezco a mi Patria la renuncia de los derechos históricos de la Monarquía española, sus títulos, privilegios y la jefatura de la familia y Casa Real de España, que recibí de mi padre, el Rey Alfonso XIII”. Juan aprovecha ahora para ofrecer una idea de la posición que habrá de corresponder a la Monarquía en los nuevos tiempos, una posición que veremos que se recogerá en lo sustancial por la Constitución: “he venido sosteniendo invariablemente que la institución monárquica ha de adecuarse a las realidades sociales que los tiempos demandan; que el Rey tenía que ejercer un poder arbitral por encima de los partidos políticos y clases sociales”<sup>22</sup>. Esta pretensión de arbitraje es lo que veremos sustancialmente comparecer, con otro lenguaje, sin el sustantivo de poder, en la Constitución.

Fue un acto familiar sin referencia constitucional explícita alguna, ni de pasado ni de futuro. Ya estaban convocadas unas elecciones generales para unas Cortes que resultarían constituyentes, pero el constitucionalismo estaba desaparecido del escenario dinástico de estos pretendientes a la Jefatura de un Estado constitucional. No sólo se prescindía de deliberación y determinación ciudadanas, mediante referéndum, acerca de la Monarquía, sino que ni siquiera se esperaba unas pocas semanas para que las Cortes, al menos éstas, pudieran pronunciarse. Ni se actuó luego ante ellas. Tras años del hijo como sucesor del dictador postergándose al padre, las prisas de última hora habían sido plenamente deliberadas. Y había una cuestión previa que todos, inclusive dichas Cortes inminentes, ignoraron. Unas Cortes Constituyentes habían inhabilitado a Alfonso XIII y sucesores, lo que en rigor sólo podría sobreseerse por otras Cortes igualmente tales, elegidas como constituyentes, o por referéndum de la ciudadanía. Comprobaremos hasta qué punto todo esto, de la reivindicación del arbitraje a la ignorancia de la historia, podrá pesar en la conformación final de la Constitución misma respecto a la Monarquía.

La Constitución de 1876 había hecho sus previsiones para supuestos de ese género de vicisitudes dinásticas: “El Rey necesita estar autorizado por una ley especial (...) para abdicar la Corona en su inmediato sucesor” (art. 55.5); “Cualquiera duda de

---

<sup>20</sup> Isabel BURDIEL, *Isabel II. Una biografía, 1830-1904*, Madrid, Taurus, 2011, p. 16, advirtiendo ya de entrada que “el temor a la potencia deslegitimadora de Isabel II llega a la actualidad” como lo indicaría el comportamiento elusivo de su tataranieta Juan Carlos hacia su memoria cuando ha tenido ocasión; la misma I. Burdiel, (edición y estudio preliminar), *Los Borbones en pelota*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2012 ([https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/32/48/\\_ebook.pdf](https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/32/48/_ebook.pdf)): Emilio LA PARRA, *Fernando VII. El rey deseado y detestado*, anunciado en Tusquets para 2018.

<sup>21</sup> Josep Carles CLEMENTE, *La Casa de Borbón. Una multinacional de las cabezas coronadas*, Madrid, Manuscritos, 2014; Rebeca QUINTANS, *Juan Carlos I. La biografía sin silencios*, Madrid, Akal, 2016, ed. electrónica, posiciones 9439-9464 (hubo una primera versión bajo seudónimo: Patricia SVERLO, *Un rey golpe a golpe. Biografía no autorizada de Juan Carlos de Borbón*, San Sebastián, Ardi Beltza, 2000).

<sup>22</sup> Acto: <https://www.youtube.com/watch?v=0Lha5FdBpzM>.

hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión de la Corona se resolverá por una ley” (art. 63); “Las personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho a la Corona, serán excluidas de la sucesión por una ley” (art. 64). Aquella Constitución había comenzado por establecer, mediante determinación propia, la persona del rey: “El Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbón” (art. 59), el padre de Alfonso XIII. Y había la Constitución proseguido regulando el orden de sucesión igualmente por determinación propia sin referencia tampoco a tradición, tracto o título histórico (arts. 60 y 61). Es una Constitución que vendría arropada por una doctrina en línea diversa, la de un constitucionalismo dinástico<sup>23</sup>, pero esos y no otros eran sus planteamientos y tales eran sus previsiones<sup>24</sup>. A lo que nos importa, ni el rey ni nadie de su familia podían disponer del orden de sucesión. Sólo cabía que lo hiciera la institución parlamentaria y además formalmente mediante ley<sup>25</sup>.

¿Cómo, a estas alturas, las constitucionales, iba a quedar la sucesión en la Jefatura del Estado al albur de decisiones familiares sin control institucional alguno? Sin embargo, ¿cómo a su vez se podrían haber cumplido dichos requisitos con unos pretendientes, Alfonso XIII y su hijo Juan, en el exilio? La primera opción que siempre cabe es la de no disponer cuando no se debe, caso de tenerse una mínima conciencia de que una jefatura de Estado no puede ser un patrimonio familiar. Otra posibilidad sería la de buscarse una validación al menos retroactiva por ley, que entonces tendría que haber sido de las Cortes corporativas sin legitimidad constitucional. Lo cual, de nuevo a su vez, era impensable. El franquismo no entendía de reglas constitucionales, ni retrospectivas ni prospectivas, y además no admitía el título dinástico para la instauración monárquica. ¿Cómo iba además a plantearse reforzar una línea dinástica cuando lo que pretendía era instaurar una nueva Monarquía y no restaurar la histórica?

Lo que entonces puede resultar llamativo es que el sistema constitucional que ha sucedido a la dictadura franquista no se haya planteado en el momento constituyente el asunto y haya dada por buenas las decisiones, primero, familiares y, luego, dictatoriales de disposición del orden dinástico. Obsérvese bien el detalle ya aquí advertido de que la Constitución de 1978 no se ha limitado, como lo hiciera la de 1876, a designar a un rey, sino que lo hace atribuyéndole el título de “legítimo heredero de la dinastía histórica”. ¿Es la Constitución la que puede decidir lo que resulta de la historia? He aquí una sobreactuación debida a un doble motivo, el que estamos viendo de encubrir el título franquista y el que tenemos aún por comprobar de dejar situada a la Monarquía por encima de la Constitución. Ambos extremos resultan clave para las resultas más o menos constitucionales que vamos a ver en el régimen del constitucionalismo actual.

Fue la investidura franquista lo que se tuvo en realidad así por dada. Una ley de validación de la línea de sucesión que conduce a Juan Carlos hubiera en todo caso

---

<sup>23</sup> Esperanza YLLÁN, *Cánovas del Castillo. Entre la historia y la política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985; Joaquín VARELA, *La Constitución de 1876*, Madrid, Iustel, 2009.

<sup>24</sup> En el silencio sobre título histórico podía pesar no sólo el vínculo dinástico incómodo con Isabel II, aun habiendo ésta abdicado, sino también la sospecha ya indicada de que Alfonso XII fuese su hijo “legítimo”, esto es, también de su marido (Constitución de 1845, arts. 50 y 51), sólo por presunción de paternidad y no biológicamente. Con razones de fondo parecidas, dada su problemática relación de filiación con Fernando VII, las Constituciones de 1837 y 1845 son las que acuñan el registro sumario: “La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbón” (arts. 49 y 50 respectivamente), con ese uso del calificativo de legitimidad de sentido sólo político, sin implicación ulterior. Sólo la Constitución de 1978 se extiende a declarar explícitamente al rey designado “legítimo heredero de la dinastía histórica”.

<sup>25</sup> [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1876.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1876.pdf).

acusado su incerteza. Había, con mejor título dinástico, otro nieto de Alfonso XIII, del mismo nombre Alfonso, hijo de Jaime, el hermano mayor de Juan. Y existían, con peor título, pretendientes carlistas. Cuando Alfonso XIII manifestaba que no había “discusión posible en cuanto a la legitimidad” del título de sucesión de su hijo Juan también se refería a la pretensión de representar a la dinastía carlista, una dinastía que, no se olvide, había gobernado en parte del territorio español en algunos momentos del siglo XIX encabezando un movimiento que, en el XX, había acabado en su mayor parte respaldando con fuerza a la Dictadura<sup>26</sup>. Se salía al paso de la tentación del carlismo franquista de promover a algún pretendiente propio. También posteriormente hubo de contrarrestarse las pretensiones del hijo de Jaime, Alfonso, quien había contraído matrimonio con una nieta del dictador. En fin, el título no era con todo nada pacífico<sup>27</sup>.

La validación de dinastía en la sucesión de Juan Carlos parece haber llegado con la Constitución, con su declaración de la condición de un “legítimo heredero”. Si no lo resulta de hecho tan claramente, si dicha legitimidad de herencia parece cuestionable, ¿qué valor encierra entonces un tal reconocimiento? Pues precisamente el constitucional. Juan Carlos de Borbón no es legítimo heredero de una dinastía por derecho propio, pero eso es lo que resulta, sin tal derecho entonces, por determinación de la Constitución. No le declara ésta “legítimo heredero” porque lo sea, sino que lo es porque la misma le declara. Dicho de otra forma, tal reconocimiento no añade nada al título de la decisión constitucional misma. Juan Carlos de Borbón es heredero legítimo de una dinastía no porque de suyo lo sea, sino porque así lo dispone la norma constitucional a fin de salvar el escollo de la ilegitimidad de su título franquista, único con el que contaba con anterioridad. Tampoco tenía, antes de la Constitución, el que le pudiera haber conferido un referéndum de la ciudadanía sobre la Monarquía y el pretendiente. Luego lo veremos. De entrada, el título conferido por la norma constitucional es el único y exclusivo. O lo es el dictatorial. No hay término medio.

### 3.2. Título de legitimación dilapidado.

La norma constitucional legitima la institución de la Monarquía no sólo por adoptarla, sino también por la forma como lo hace. Si la hubiera mantenido, por ejemplo, en los términos sustantivos, no sólo en algún detalle, de las Leyes Fundamentales, ahora con otro ropaje, poca legitimidad habría aportado. Es por esto de suma importancia el calificativo de *Monarquía parlamentaria* que casi encabeza la Constitución (art. 1.3 citado). Y sería por ello mismo importante que se guardase consecuencia con la cualificación, extremo en el que van a presentarse problemas. No sólo interesa como título el registro constitucional de la Monarquía, sino también, en mayor medida, la forma como se materializa en la misma Constitución y en su práctica.

Las líneas fundamentales del parlamentarismo que cualifica a la Monarquía se encuentran en la Constitución, lo que ha dado base a considerar que ésta ha establecido nada menos que una “república coronada”<sup>28</sup>. Así, el Gobierno procede y, en la medida

---

<sup>26</sup> Javier UGARTE, *La nueva Covadonga insurgente. Orígenes sociales y culturales de la sublevación de 1936 en Navarra y el País Vasco*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1996.

<sup>27</sup> José María ZAVALA, *La maldición de los Borbones. De la locura de Felipe V a la encrucijada de Felipe VI*, Barcelona, Plaza y Janés, 2007.

<sup>28</sup> José Antonio GONZÁLEZ CASANOVA, *Una Constitución original*, en *El Ciervo. Revista de Pensamiento y Cultura*, 633, 2003, pp. 34-36; p. 35: “Una República Coronada: Aunque la Constitución afirma que la Monarquía parlamentaria es la forma política del Estado, de hecho es una república que tiene a su vez como Jefe del mismo, no a un presidente, sino a un rey que no tiene poderes estatales porque no ha sido

que lo hace, depende de las Cortes, no de la Monarquía. El rey no tiene intervención en el ejercicio de los poderes constitucionales. Se le confía, como ya sabemos, la función de “sancionar y promulgar las leyes” (art. 62.a citado), pero entendiéndose que no cabe la posibilidad de suspensión o de veto, aunque esto la Constitución no lo especifique como hubiera mejor convenido. Además, por regla general, toda actuación del rey debe contar con el refrendo ya de la presidencia o de miembros del Gobierno, ya de la presidencia del Congreso (arts. 56.3 y 65.2). El rey (o la reina) es irresponsable, por lo que la responsabilidad recae en quienes refrendan sus actos: “La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados (...)” (arts. 56.3 y 64.2), lo que quiere decir que son los refrendarios o refrendarias quienes realmente adoptan las decisiones atribuidas a la corona. Y aún así, la inviolabilidad e irresponsabilidad del rey, por mucho que las afirme la Constitución, hoy no se sostienen ante el Estatuto de la Corte Penal Internacional ratificado por España<sup>29</sup>. ¿Hay, con todo, una playa de república bajo los adoquines de la Monarquía?

En la Constitución existe una sola salvedad expresa a la irresponsabilidad, lo que quiere decir que no caben otras excepciones. Ya de por sí resulta la misma sumamente problemática desde la perspectiva de la Monarquía parlamentaria. Hela: “El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa” (art. 65). Obsérvese el énfasis en *libremente*. No sólo es que no haga falta refrendo, sino también que, con dicha libertad, se ofrece un blindaje frente a controles parlamentarios y de otra índole bajo el que ha podido cundir la corrupción en medios de la familia real con el rey sucesor del dictador a la cabeza, como buen émulo de su abuelo Alfonso y de la dinastía<sup>30</sup>. Es la evidencia que, siendo Juan Carlos irresponsable, acabó conduciendo a su abdicación, aunque no fue que el motivo se reconociera ni muchísimo menos. Los intentos posteriores de hacer transparente a la Monarquía se saldan en coartada para el mantenimiento del régimen constitucional de opacidad<sup>31</sup>. Pero del asunto de la abdicación y de sus implicaciones inconstitucionales habré de ocuparme luego. Ahora estamos tratando de las inconsecuencias en la configuración constitucional de la Monarquía parlamentaria.

Al rey le atribuye la Constitución el ejercicio de la gracia, bien que esto expresamente en el marco del sistema parlamentario: “Corresponde al Rey: (...) Ejercer

---

elegido democráticamente, pero que cumple funciones del Estado porque se las otorga, medidas y limitadas, el texto constitucional”.

<sup>29</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-10139>, art. 27: “1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá «per se» motivo para reducir la pena. 2. Las inmunidades y las normas de procedimientos especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”. España ratificó el Estatuto por ley de 4-X-2000 sin efectuar reserva alguna sobre la inviolabilidad constitucional del Jefe del Estado, reserva que por otra parte hubiera sido problemática. La Constitución se debía haber reformado en este punto según sus propias previsiones (art. 95.1: “La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional”). Ya veremos que no es el único descuido clamoroso en el acomodo constitucional de la Monarquía con posterioridad a la Constitución.

<sup>30</sup> Iñiqui ERRAZQUIN, *Juan Carlos I, un rey con antecedentes*, Madrid, Akal, 2014; Manuel MONGE, *Os Borbóns: unha monarquía escandalosa. A herdanza do franquismo*, Santiago de Compostela, Laivento, 2016.

<sup>31</sup> <http://www.casareal.es/ES/Transparencia/Paginas/subhome.aspx>.

el derecho de gracia con arreglo a la ley (...)” (art. 62.i). El juego del refrendo hace que sea realmente el Gobierno el que dispensa ese dicho impropiaamente derecho. Y el hecho es que el procedimiento, lejos de adaptarse a exigencias constitucionales de igualdad y justicia, se ha relajado notablemente por una reforma legislativa de 1988 empeorando una ley de más de un siglo atrás al permitir que se indulte sin motivación<sup>32</sup>. Con esto y gracias a la cobertura que ofrece su asignación constitucional al rey, la arbitrariedad en la concesión de indultos por los gobiernos de turno, tanto conservadores como socialdemócratas, ha venido estando a la orden del día durante las últimas décadas<sup>33</sup>. En momentos parece que se nos ha retrotraído a los tiempos decimonónicos cuando el Ministerio de Justicia se llamaba Ministerio de Gracia y Justicia, con la primera por delante para que no se espante. En un lugar o en otro, hoy debiera, si no espantar, sorprender por su confusión entre Monarquía y Gobierno a expensas de la Justicia.

Hay otra asignación de facultad al rey, la más sensible de todas, la cual además se formula, en el momento de atribuírsele a la Monarquía, sin la cautela de su encuadramiento expreso en Constitución y en ley. Me refiero al mando militar: “Corresponde al Rey: (...) El mando supremo de las Fuerzas Armadas” y punto (art. 62.h). El contrapunto se produce posteriormente en la propia Constitución: “El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado (...)” (art. 97), pero que no haya remisión explícita de lo primero a lo segundo está permitiendo un manejo por parte del rey que difícilmente casa con los requerimientos de una Monarquía parlamentaria y con los propios planteamientos de la Constitución. Luego veremos el momento muy elocuente de cómo se transmite el mando militar con ocasión de la abdicación del Juan Carlos I con independencia y previamente a la proclamación del nuevo rey por las Cortes. Ahora podemos referirnos a la ocasión también muy expresiva de ejercicio del mando militar por el rey sin refrendo la noche del 23 al 24 de febrero de 1981<sup>34</sup>.

Con el Congreso y el Gobierno secuestrados por fuerza armada, no cabía que el rey actuase con refrendo para ordenar, como hizo al cabo de unas cuantas horas, siete, con el golpe estancado, el repliegue a los cuarteles de los contingentes alzados. Es uno de esos supuestos que la Constitución no puede prever y que obligan a actuar al margen de sus disposiciones, pero hay siempre remedios retrospectivos. Liberados el Congreso y el Gobierno, siendo ya posible la recuperación de la normalidad constitucional, el rey podía haber comparecido ante las Cortes explicando su actuación a los efectos de lograr un refrendo retroactivo salvando así una responsabilidad que constitucionalmente no se le puede exigir. Era además una buena ocasión para haber procedido al juramento de la Constitución que venía y siguió eludiendo. De tal modo habría ligado la suerte de la Monarquía a la del constitucionalismo que la legítima defendiéndola así cabalmente.

Muy al contrario, el rey optó por citar en su residencia, la Zarzuela, a representantes de los partidos centrales la tarde del día 24 capitalizando su actuación e imponiendo requisitos para la recuperación definitiva de la normalidad constitucional, entre los cuales, que se supiera, se hallaba el de unas limitaciones a la investigación de responsabilidades por el golpe militar y el de la atribución del caso a la propia jurisdicción castrense. Proclamó además que había actuado “dentro de las normas constitucionales”, según expresa el mensaje por escrito que no se hizo oficialmente

---

<sup>32</sup> <https://www.boe.es/boe/dias/1988/01/15/pdfs/A01386-01386.pdf>.

<sup>33</sup> <http://www.bartolomeclavero.net/?p=583>.

<sup>34</sup> Arranque del golpe: <https://www.youtube.com/watch?v=hVHu3m-4keo>.

público al término de la reunión, sino que se filtró a la prensa al día siguiente, por lo que pudiera haber sido redactado con posterioridad al encuentro para salir al paso de testimonios orales más frescos<sup>35</sup>. Fueron días confusos que se aprovecharon para exaltar a la institución monárquica a costa de las más propiamente constitucionales.

Posteriormente, en vez de ponerse toda esta serie de actuaciones, desde el golpe del 23 a la réplica del día siguiente, ésta en sede palaciega desde luego inclusive, como un caso de manual de comportamientos, por parte al final tanto del rey como de los representantes parlamentarios, llanamente extraconstitucionales, por no decir que flagrantemente inconstitucionales, se le viene encomiando en cambio como un ejemplo de salvamento de la democracia que además se debería al ejercicio directo del mando militar monárquico providencialmente previsto por la Constitución. El problema del refrendo ni se plantea. Y esto era un detalle sensible. Precisamente para que los actos del rey puedan ser inviolables y a fin que alguien asuma la responsabilidad de los mismos, precisamente por esto, tienen que ser refrendados, salvo tan sólo por lo que toca a la economía y al personal civil y militar de su Casa. No hay otra para la Constitución. Aquella actuación del rey no está cubierta por la inviolabilidad. Sin embargo, ¿cómo iba a afrontarse la consecuencia si no se planteaba la premisa?

El rey, quien de vez en vez preside reuniones del Gobierno, no hizo por reunirse con el interino que se formó entre los subsecretarios o viceministros mientras que el titular estuvo secuestrado. Más aún, en su comunicación televisiva a la ciudadanía la noche del 23 al 24 de febrero puso por encima de las autoridades civiles, para resolver la situación, a una instancia militar, la Junta de Jefes del Estado Mayor. Vestido de capitán general de media gala, quiso actuar en exclusiva como mando castrense presuntamente supremo<sup>36</sup>. Y no se comunicó luego al respecto formalmente ni con las Cortes ni con el Gobierno. Nada de esto se acusó entonces ni se recuerda luego<sup>37</sup>. Hay en resumidas cuentas prosecución pronunciada de leyenda entre transición y golpe<sup>38</sup>.

Hay otro pasaje constitucional referente a ejercicio de funciones por parte del rey, una vez que se le sitúa en la cúspide del Estado, que suele ponerse igualmente como ilustración de actuaciones suyas sin necesidad estricta de refrendo: “El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones (...)” (art. 56.1 citado en parte). La noche del 23 al 24 de febrero de 1981 el rey habría también estado arbitrando y moderando conforme a lo previsto por dicho pasaje de la Constitución. Mal pudo hacerlo cuando la situación se encontraba fuera del orden constitucional. Hay otros casos en los que el rey podría

---

<sup>35</sup> [http://elpais.com/diario/1981/02/26/espana/351990010\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1981/02/26/espana/351990010_850215.html).

<sup>36</sup> Discurso: <https://www.youtube.com/watch?v=m2Fh0Q9tHgg>.

<sup>37</sup> En base a publicaciones de antiguos militares, muy particularmente las de Amadeo MARTÍNEZ INGLÉS, *23-F. El golpe que nunca existió*, Madrid, Foca, 2001, y Juan Carlos I. *El rey de las cinco mil amantes*, Barcelona, Chiado, 2017, así como a inferencias periodísticas desigualmente documentadas y testimonios varios más en bruto no siempre identificados, internet anda sembrada de versiones sobre los golpes de 23-24 de febrero de 1981 involucrando en diverso grado a la Monarquía. Aquí en todo caso nos interesa una vertiente suficientemente a la vista, la constitucional, no la penal. El rey, como mínimo, conoció, amparó y encubrió preparativos de un golpe no tanto de Estado como de gobierno, una especie de autogolpe con el designio de forzar la formación de un gabinete de concentración bajo presidencia militar que emprendiese cosas como la de potenciar la política antiterrorista en términos limitativos de libertades comunes y la de acometer una reforma de la Constitución de signo recentralizador y desgarantizador: Roberto MUÑOZ, *23-F. Los golpes de Estado*, Madrid, Última Línea, 2015. Los libros con *23F* en título o subtítulo rondan el medio centenar, muchos periodísticos, algunos clónicos y la mayoría inservibles.

<sup>38</sup> Para respaldo literario, Javier CERCAS, *Anatomía de un instante*, Barcelona, Mondadori, 2009.



haber ejercido tal tipo de funciones, como cuando durante buena parte del año 2016 el Congreso se vio bloqueado para formar gobierno por un cierto equilibrio entre fuerzas de derecha y de izquierda y con una minoría mayoritaria de nomenclatura salpicada por la corrupción. El rey no ha ejercido tales funciones en esta coyuntura porque en realidad no puede. Siendo constitucionalmente irresponsable, asumiría responsabilidades. El empeño de la Constitución en situarle por encima de la dinámica política con funciones de moderación y arbitraje le deja expuesto sin permitirle realmente un espacio de juego.

La Constitución asigna ciertamente al rey una función a tal propósito: “Corresponde al Rey: (...) Proponer el candidato a Presidente de Gobierno” (art. 62.d), pero, por mucho protocolo de audiencias reales que se escenifique<sup>39</sup>, quien realmente ha de ejercer la iniciativa de propuesta es la presidencia del Congreso. Y ésta, usualmente de partido más o menos mayoritario, tampoco suele estar en condiciones de moderar en relación al menos a tal extremo. A principios de 2017, cuando acometo este escrito, con un resultado electoral de las características dichas, lo que tenemos es un gobierno del ala más a la derecha de la cámara con presidente bajo sospecha no investigada de haber encubierto corrupción y seguir haciéndolo. En el discurso de inauguración de la legislatura el 17 de noviembre, Felipe VI, de quien también tendremos por supuesto que hablar, manifiesta satisfacción. Un grupo de oposición tuvo la dignidad de no aplaudir<sup>40</sup>. Ahora enseguida me referiré al uso y al abuso de la palabra por el rey.

Es disfunción de una monarquía incompletamente parlamentaria que en la práctica ya rodada del constitucionalismo del 78 se reproduce a más efectos. En el campo militar el rey se permite presidir actos y pronunciar discursos como si se manifestase por sí mismo y no fuese voz ventrilocua, según constitucionalmente corresponde, del presidente del Gobierno. Ofrece la imagen inconstitucional de que la instancia suprema de las Fuerzas Armadas ha de ser militar, de rey uniformado, y no civil, de gobierno responsable. Algo similar pasa en un campo constitucionalmente tan relevante como el judicial. La Constitución dice que “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey (...)” (art. 117), lo que, en lo que respecta a éste, en el propio contexto constitucional, no debe implicar nada operativo. Y no lo hace ciertamente a efectos de administración de la justicia.

Sirve, no obstante, para que el rey haga lo mismo que indebidamente hace en el campo militar, encabezar y perorar como si la presidencia le correspondiera y las manifestaciones le pertenecieran. Se ha desarrollado una costumbre periodística y ciudadana de comentar, como si fuesen suyos, los discursos que el rey se permite en casa y en el exterior<sup>41</sup>, inclusive mensajes en la fiesta cristiana del 24 de diciembre. Y no digamos de su papel en la celebración de la llamada Pascua militar que cuando cobró su actual relieve fue durante la Dictadura, presentándose igualmente el rey como “Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas” sin mayor cuidado de cualificación constitucional<sup>42</sup>. Lo peor resulta que esos discursos del rey no es raro que sean en efecto suyos, de su

---

<sup>39</sup> [http://www.casareal.es/ES/Actividades/Paginas/actividades\\_listado-resultado.aspx](http://www.casareal.es/ES/Actividades/Paginas/actividades_listado-resultado.aspx).

<sup>40</sup> Aparte de que todo esto hoy se encuentra en vivo por *youtube*, los textos de los discursos del rey se tienen en los sitios monárquicos ya citados, el oficial de la *casareal.es* y el oficioso de *fororeal.net*. Búsquese por la dirección pues, si se gulea Foro Real, lo que aparece es un club de fútbol.

<sup>41</sup> R. QUINTANS, *El rey y la prensa: la interpretación semántica de sus discursos en los medios de comunicación*, en Joaquín César Garrido (ed.), *La lengua en los medios de comunicación*, Madrid, Universidad Complutense, 1999, vol. I, pp. 456-466.

<sup>42</sup> Miguel BALLEÑILLA, *Pascua Militar: Las Órdenes del Rey a las Fuerza Armadas*, en *Historia Actual Online* (<http://www.historia-actual.org>), 36-1, 2015, pp. 7-24.

Casa y no del Gobierno, aunque deba suponerse que se consultan. La Monarquía no se resigna a ser muñeco de ventrílocuo. O a callar<sup>43</sup>. Y el caso es que la Constitución da pie a sus excesos, que no han dejado de transmitirse en la sucesión ya habida<sup>44</sup>. ¿Es una república coronada lo que está viniendo con todo ante la vista? Tales disfunciones son de momento síntomas de que la actual Monarquía teóricamente parlamentaria se resiste a subordinarse a orden constitucional. Relaciónese todo esto con lo ya visto de la forma como la misma promulgó la Constitución, el indicio más patente, junto al de su negativa a jurarla, de su empeño por supraordenarse a ella y por no ligar su suerte a la del constitucionalismo. Si a Juan Carlos de Borbón se le podía entender personalmente comprometido, como rey, con la Constitución, sólo cabría que se hiciese bajo el entendimiento de su tracto normativo con respecto a las Leyes Fundamentales de la dictadura franquista, conforme él mismo, Juan Carlos, lo ha expresado a su modo, campechanamente, sin cuidado de argumentación ni política ni jurídica y como si la cuestión de su presunta conciencia fuera algo relevante. La Constitución valdría para él tanto como una última Ley Fundamental, con lo cual se le podría considerar también jurada. Y no habría habido perjurio al aceptarla, cosa que por lo visto es lo que preocupa a Juan Carlos I Rey de España<sup>45</sup>. Parece que fuera menos escrupuloso respecto a cómo se comportara y manejara con la Constitución en comparación con cómo lo había hecho de cara a las Leyes Fundamentales de la Dictadura.

Dejando aparte algo tan constitucionalmente cuestionable como que el compromiso institucional se exprese mediante la fórmula religiosa del juramento, la negativa de Juan Carlos de Borbón a jurar la Constitución encierra mayor relevancia de la que se le concede caso de observársele, pues lo usual es que se pase en silencio. Fue el modo de no someter a la Monarquía constitutivamente a Constitución. Se mantenía el cordón umbilical del juramento prestado a la Dictadura no por guardarle póstumamente la pleitesía aceptada en vida, sino por evitar la alternativa de transferirla a la Constitución. Complementaria es la operación de encubrir el título cierto de la instauración dictatorial con el título incierto de la restauración dinástica. El tránsito ha venido acompañado de toda una parafernalia aparatosa desde emisiones de sellos de correo con las efigies de monarcas históricos desembocando en Juan Carlos I de Borbón hasta, llegada la era informática, despliegues de árboles genealógicas de dinastías con el

---

<sup>43</sup> En las *Conversaciones* que citaré con J.L. Vilallonga, el rey Juan Carlos llega a tirarse el farol de que él es el autor de sus discursos: “Las líneas maestras de mis mensajes son siempre obra mía”. Lo recuerda, en el contexto de un escándalo por la práctica del copia y pega en la redacción de los mismos, R. QUINTANS, *Juan Carlos I. La biografía sin silencios*, pn. 4531.

<sup>44</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=4YUBDDTEHJU>, para el primer mensaje navideño de Felipe VI; [http://politica.elpais.com/politica/2014/12/25/actualidad/1419538428\\_147261.html](http://politica.elpais.com/politica/2014/12/25/actualidad/1419538428_147261.html), para ejemplos de subsiguientes comentarios de fuerzas políticas acerca de este debut, todos ellos, los positivos, los más, y los negativos, los menos, sobre el supuesto unos y otros de que le rey puede y debe pronunciarse por sí mismo. A estas alturas, nunca se olvide que sobre el telón de fondo de la impunidad franquista, Felipe VI se permite en su mensaje navideño de estreno esta frase infame no sólo por el contexto, sino también por atribuirse la autoridad de pronunciarla: “nadie agite viejos rencores o abra heridas cerradas”, algo que sólo puede decir honestamente boca y corazón de víctima.

<sup>45</sup> Haciéndose eco de la cultura cortesana que se ha formado desde 1976, tales ocurrencias del rey, con base en la pretensión de que la transición, mediante el trámite de la Ley para la Reforma Política, Ley Fundamental de principios de 1977, se realizó “de la ley a la ley”, como el propio Juan Carlos dice que alguien le ha dicho, las compartió oficiosamente con José Luís de VILALLONGA, *El Rey. Conversaciones con D. Juan Carlos I de España*, Barcelona, Plaza y Janés-Círculo de Lectores, 1993, que fue un *best-seller*. La edición española resulta ya de por sí expresiva aunque quienes la han cotejado con la francesa (Fixot, 1994) o la inglesa (Weidenfeld and Nicolson, 1994) aseguran que está peinada.

mismo desenlace biológico<sup>46</sup>. Jurídicamente su valor es ninguno. Por la resistencia de la Monarquía a someterse a Constitución, no por esta misma, el título de instauración sigue siendo el de reinstauración. El título constitucional no ha sustituido al dictatorial.

La Constitución considera a la Monarquía “forma de Estado” (art. 1.3 citado). A los principios de la historia constitucional, como puede por ejemplo verse hace un par de siglos en la Constitución de Cádiz, se decía en el mismo sentido “forma de Gobierno” porque gobierno significaba todo el sistema político, el Estado, y porque al rey se le quería mantener de una u otra forma a la cabeza de sus distintos poderes. De hecho, a la Monarquía se le reservaba en especial la presidencia efectiva, con mando en plaza, del poder ejecutivo, y una facultad de veto suspensivo respecto al legislativo<sup>47</sup>. La expresión “forma de Gobierno” pudo así mantenerse cuando gobierno pasó a reducir su sentido al poder ejecutivo. La recuperación ahora del alcance originario de la expresión diciéndose “forma de Estado” responde a la razón contraria de excluir al rey del ejercicio de poderes o de la injerencia sobre los mismos. Algún hilo de conexión se ha mantenido. Una práctica como la del secreto de las deliberaciones del Consejo de Ministros, denominación ésta que la Constitución utiliza con asiduidad, se relacionaba estrechamente con su presidencia monárquica. Sin base textual en la Constitución, la práctica del secreto se conserva a ultranza, juramento o promesa de guardarlo inclusive. Los consejos de ministros acuerdan lo que acuerdan y lo que va a hacerse público a continuación por su portavoz. Heredarse, de quien se hereda directamente esta práctica, sin solución de continuidad, lo mismo que la Monarquía, es del franquismo.

Juan Carlos I presidió en más de una ocasión el Consejo de Ministros como si fuera lo suyo y como si su presidencia pudiese añadir alguna autoridad a las decisiones gubernamentales, bien que evitó hacerlo, como ya hemos señalado, con el gobierno interino constituido frente al golpe de 1981. El mismo amago de autoridad se produce con la práctica de llamar a decretos del gobierno *reales decretos* como si el adjetivo les añadiese un ápice de valor normativo. ¿Y por qué no se les dice *reales leyes* a las leyes pues también las suscribe el rey? Porque se le presume una relación especial con el poder ejecutivo que es propia del constitucionalismo monárquico histórico sin encaje plausible en el parlamentario actual. La confusión puede pretender que cuenta con cierta base en la Constitución (art. 62, a y f, refiriéndose a “sancionar” leyes y “expedir” decretos como funciones distintas del rey), pero choca con la lógica misma del sistema constitucional y, más todavía, si parlamentario<sup>48</sup>. ¿Cómo puede pensarse que el rey

---

<sup>46</sup> En el encabezamiento hay indicación del sitio oficial ([www.casareal.es](http://www.casareal.es)) con el árbol genealógico nada menos que *desde los Reyes Católicos*, sic además, como si desde entonces existiera la España sobre la que hoy reina el hijo tercero, primero varón, de Juan Carlos I. En el mismo árbol también se incluye la corta dinastía griega de la cónyuge del padre, aunque nada tenga que ver con la estirpe *católica* y como si se hubiera todavía necesidad de reforzamiento. A estas alturas, si nos colocamos en su perspectiva, para lo que sirve tan peculiar árbol genealógico, de tomarse en serio según sus propios términos, es para poner en evidencia a la nueva reina por no aportar ni un ápice más de pedigrí. Los sellos pueden verse igualmente por internet: <http://www.filatelissimo.com/reyes-de-espana-casa-de-borbon>, con serie de valor creciente, desde cinco pesetas la imagen de Felipe V hasta el redondeo de cien la de Juan Carlos.

<sup>47</sup> [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1812.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf), la Constitución de Cádiz, título II, capítulo III: *Del Gobierno*, artículo 14: “El Gobierno de la Nación es una Monarquía moderada hereditaria”, viniendo acto seguido, en el mismo capítulo, la distinción entre las potestades legislativa (“en las Cortes con el Rey”), ejecutiva (“en el Rey”) y judicial (“en los Tribunales”); art. 179: “El Rey de las Españas es el Señor Don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina”.

<sup>48</sup> En una edición inglesa reciente de un libro español, cuya identificación huelga, un traductor pundonoroso quiere explicar una denominación tan inconcebible en regímenes parlamentarios como la de *Royal Decree* e incurre en un lógico disparate: “decree issued by the office of the Head of State”, en base seguramente a dicha expresión incauta de la Constitución de que el rey “expide” decretos.

expida norma jurídica alguna o que sea él quien le imprima su valor vinculante por la formalidad obligada de suscribirlas?

El lenguaje de la norma constitucional resulta tan patentemente excesivo como deliberadamente ambiguo en todo lo que se refiere a funciones del rey aparentando que hace por sí mismo cuanto le es obligado. Véanse más ejemplos: “Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz” (art. 63. 2 y 3). ¿Qué es “el consentimiento del Estado” en el acuerdo de tratados? Pues uno del que precisamente el rey está excluido, limitándose su función a comunicarlo. ¿Y le corresponde realmente “declarar la guerra y hacer la paz”? No con exactitud, pues el órgano del que se dice que le autoriza, el parlamento, es el que decide. Y así en todo<sup>49</sup>.

En cuanto a presidencias, nunca se le ocurrió ni se le ocurre al rey ocupar la de sesiones parlamentarias, ni del Congreso ni del Senado, públicas además como son, ni a las cámaras, por su parte, se les ha ocurrido. ¿Y qué tiene la presidencia del Gobierno que despachar más o menos periódicamente con el rey? ¿Por qué no despachan también con mayor o menor regularidad también las presidencias de las cámaras o de los tribunales? Sí preside, como en el caso de la llamada Pascua militar, los actos igualmente solemnes de inauguración del curso judicial permitiéndose pronunciar palabras como si fueran suyas y no del Gobierno. Y cultiva en general el rey relaciones parecidas a las que mantiene con éste, o incluso más intensas, con altas instancias militares<sup>50</sup>. Salvo mero protocolo y sin la reserva del despacho, con ninguna debiera constitucionalmente hacerlo si en verdad se tratara de una Monarquía parlamentaria.

Ahí que van estableciéndose, como si fueran constitucionales, precedentes que se piensan procedentes por contar con la apariencia de tradición. Felipe VI, aunque en general ha comenzado a mostrarse en todo esto bastante más comedido que el padre, también ha presidido ya, desde un momento temprano, algún Consejo de Ministros. En esta presidencia lo que encubre es no sólo la irresponsabilidad, sino también el secreto. ¿Qué se trata y qué es lo que tiene que decir el rey en tales reuniones sobre nada? ¿O sólo es cuestión de ofrecer la imagen de que puede presidir si quiere o si es invitado? El portavoz del gobierno, ella o él, ya se encarga de guardar silencio o de desinformar al

---

<sup>49</sup> Art. 62: “Corresponde al Rey: a) Sancionar y promulgar las leyes. b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución. c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución. d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución. e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias”; art. 63: “1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él. 2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes. 3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz”; art. 92: “1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos. 2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados (...)”.

<sup>50</sup> [http://www.casareal.es/ES/ArchivoMultimedia/Paginas/subhome\\_archivo\\_multimedia.aspx](http://www.casareal.es/ES/ArchivoMultimedia/Paginas/subhome_archivo_multimedia.aspx), segunda entrada, *Defensa*, distinguiéndosele además así de *Institucional*, la primera, con ninguna para Gobierno.

respecto. El mismo nombre de consejo para el de ministros, hoy sin sentido, procede de que sí lo era en efecto de la Monarquía en tiempos. Ministros eran los secretarios del monarca, quienes estaban en sus secretos y le aconsejaban del mismo modo, en el secreto del despacho o del consejo. Añadamos algo. La extensión a entidades territoriales de la denominación consiliar para identificarse tanto a consejos de gobierno como a consejeros y consejeras, sus ministros, y a no a su presidencia, ofrece la imagen de que ésta es la aconsejada, pues no hay otra, y de que así el constitucionalismo regional resulta más presidencialista que parlamentario. Hay como un efecto de espejos deformantes que no se reduce al ámbito regional. Y ya se sabe, por la literatura del esperpento, que la imagen deformada puede ser más realista que el modelo reflejado.

De hecho, como se está mostrando hoy (digo esto a principios de 2017) con un ejecutivo monocolor de la primera minoría al que se resigna, mediante la abstención, la segunda, la de signo socialdemócrata, resulta que, dados unos fuertes mecanismos destinados a favorecer la estabilidad gubernamental desincentivando los acuerdos de gobierno y dada la práctica inutilidad de las funciones arbitrales y moderadoras del rey, el sistema general es también, a la hora de la verdad, más presidencialista que parlamentario, con un presidente del Gobierno elegido por el Parlamento pero blindado a continuación con toda suerte de mecanismos de permanencia<sup>51</sup>. En fin, la Monarquía y la necesidad de calificarla de forma que parezca positiva contaminan, cuando menos, el lenguaje y, cuando más, el tejido político del sistema constitucional. Es la presunción infundada de una condición parlamentaria constitutiva de la Monarquía lo que principalmente provoca y enquistas confusiones. La primera y superior sería la de que haya podido llegar a hablarse, como hemos visto, de república coronada.

Si queremos hablar en términos de modelos, lo que tenemos en definitiva es Monarquía presidencialista o, dicho mejor, presidencialismo bajo cobertura monárquica, con el detalle además de que el presidente no es responsable ante la ciudadanía, sino ante un órgano parlamentario con capacidad normativa y de control bastante mutilada hoy por hoy. Un desarrollo digamos que consuetudinario en línea presidencialista, que comienza por unas ofertas electorales encabezadas por candidatos a presidir el Gobierno que la ciudadanía en realidad, en cuanto que tal, no vota, está segando la hierba a los pies del planteamiento, ya de por sí insuficiente, del parlamentarismo por parte de la Constitución. Hoy tenemos un gobierno sin mayoría neta parlamentaria cuyo apoyo directo se sitúa apenas en la cuarta parte del censo ciudadano, de quienes votan y de quienes se abstienen, lo cual constituye un cálculo más democrático que el habitual, el que se contrae al porcentaje en relación a la participación electoral y que así ignora la existencia de una abstención consolidada en España de alrededor de la tercera parte de la ciudadanía. Sin la cobertura de la Monarquía sería difícil mantener un régimen de presidencialismo carente de legitimación electoral específica de la presidencia. Una recuperación de competencias parlamentarias, que es previsible, no bastaría para superar tamaño solapamiento, dadas las insuficiencias de fondo de la propia Constitución.

No es todo. Algo todavía diremos sobre política exterior y, de nuevo, sobre poder militar. Mas ya podemos ir extrayendo la conclusión respecto a título o, si se

---

<sup>51</sup> Francisco Escribano, fiscalista y compañero de Facultad, me explica cómo el gobierno en minoría, para invalidar acuerdos parlamentarios o rechazar de plano proposiciones de ley con el argumento de que afectan a los presupuestos, aprovecha hasta una errata de la Constitución nunca corregida (art. 134.6: “Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación”, cuando lo aprobado fue algo más restringido: “ingresos presupuestados”, esto es, de previsiones presupuestarias dentro de su correspondiente ejercicio anual, no respecto a presupuestos prorrogados como es la situación).

prefiere, legitimación. La Constitución actual le ofreció a la Monarquía la posibilidad de reinstaurarse rompiendo amarras con el cordón umbilical de la Dictadura, pero desaprovechó la oportunidad por el intento de mantener en la misma norma constitucional una posición e incluso algunas funciones más propias del régimen de las Leyes Fundamentales o de la Monarquía de otros tiempos que del constitucionalismo parlamentario, como se proclama, o incluso del presidencialista, como resulta. Ha habido empeño en una restauración que resulta a la postre imposible por el efecto acumulado de la dictadura franquista, de la manipulación dinástica y del mismo sesgo no exactamente parlamentario de la Constitución y de su práctica. Las consecuencias están a la vista si sabe y quiere mirarse. Con el suma y sigue, la Monarquía española actual ni puede relacionarse con alguna otra de tiempos anteriores a 1931 ni cabe que se homologue con congénere alguno europeo. No hay derecho comparado que le valga.

La Monarquía fue habilitada por la Dictadura y no se ha rehabilitado por la Constitución. El fortalecimiento ortopédico que se ha forzado lo que produce, en un contexto constitucional, es debilitamiento de la legitimidad. Al haberse eludido su legitimación constituyente tras República y Dictadura, como constitucionalmente se le deja es en precario. A los efectos constitucionales, no ha habido opción por la Monarquía. No tiene sentido buscarse razones constituyentes de su existencia<sup>52</sup>. Es otra forma de constatar que el título constitucional se alumbró mal, por no decir que abortó.

### 3.3. ¿Otros títulos? Republicano, plebiscitario y de ejercicio.

Dije que, entre título dictatorial y título constitucional, no hay término medio: Atajos de terceras posibilidades adicionales o sustantivas mal caben. Ha habido intentos de tomarlos. Conviene que lo consideremos para no dejar cabos sueltos en nuestro repaso. Antes de la Constitución, por parte de la Monarquía o, más precisamente, del régimen de las Leyes Fundamentales en proceso de transición, se quiso lograr una legitimación por conexión con la República, la precedente a la Dictadura. Todo se intentó ciertamente para sostener a una Monarquía tan necesitada.

La República representaba la legitimidad constitucional más reciente y también la más democrática. Contaba todavía, al cabo de los años, con autoridades en el exilio. Eran fundamentalmente José Maldonado, presidente de la República Española, Josep Tarradellas, presidente de la Generalitat catalana, y José María Leizaola, presidente del Gobierno vasco. Se intentó que de algún modo traspasasen su título constitucional a la Monarquía, lo cual se valoraba a efectos más de imagen internacional que de una efectividad interna que estaba bastante controlada. Sólo Tarradellas se prestó, restaurándose la Generalitat de Catalunya bajo su presidencia sin implicar recuperación de derecho alguno de procedencia republicana. Fue una operación que además sirvió para neutralizar la mayoría neta de izquierdas entonces existente en Cataluña<sup>53</sup>. Por su parte, Maldonado y Leizaola no fueron en absoluto receptivos. El último territorio con el que contaba la República, el de la Embajada en México, fue entregado en marzo de 1977 por Maldonado a México para que fuera éste quien lo transfiriera a España. No

---

<sup>52</sup> Para botón de muestra de este habitual sinsentido, Paloma AGUILAR, *Memoria y olvido de la Guerra Civil española*, Madrid, Alianza, 1996, p. 360: “La sociedad española (...) intentó que no se reprodujeran los errores que habían acabado con la Segunda República (...). Ésta es una de las razones que mejor explican la preferencia de la forma monárquica de gobierno sobre la republicana”.

<sup>53</sup> Como recordatorio de algo sobradamente conocido, pero que luego tiende a preterirse, Ángel CASTIÑEIRA, *Plurinacionalitat i Estat*, pp. 62-63, en Rafael Aracil, Andreu Mayayo y Antoni Segura (eds.), *Memòria de la Transició a Espanya i a Catalunya*, vol. VI-VII, *Ensenyament, cultura, justícia*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2006, pp. 59-77.

hubo transferencia directa entre República y Monarquía ni ésta puso ya mayor empeño una vez que la primera se autodisolvió. Tras la cesión de aquella embajada, con un sencillo comunicado del Presidente de la República acompañado, podríamos decir que refrendado, por el de su Gobierno, Fernando Valera, igualmente por supuesto todavía en el exilio, el 21 de junio de 1977 la República en efecto se disolvió<sup>54</sup>. Hasta ahí llega constitucionalmente su historia. No traspasó título o derecho algunos, salvo en lo mínimo, sin paquete jurídico aparejado, relativo a Cataluña<sup>55</sup>.

Fracasada la operación de sumar el título republicano al monárquico, se pregonó el éxito de la restauración de la Generalitat bajo la presidencia de Tarradellas y se silenció todo el resto. Buscándose una imagen de reconciliación entre República y Monarquía, el rey aprovechó en 1978 una visita oficial a México para abrazar a Dolores Rivas Cherif<sup>56</sup>, la viuda de Manuel Azaña, el exponente emblemático, si es que lo hay, de la República, como uno de sus promotores intelectual y políticamente más activos y, sobre todo, como el último presidente suyo en territorio peninsular. Hubo algún otro abrazo efusivo con retornados republicanos de renombre, así por ejemplo con Francisco Ayala, pero ¿cómo, por mucho que se intentara, iba a sanearse el título de rey con gestos, poses, fotos y alguna que otra condecoración? Una le concedió el rey a Claudio Sánchez-Albornoz, quien había sido presidente del Gobierno de la República en el exilio. En la red se encuentran las imágenes con expresiones rendidas de agradecimiento<sup>57</sup>. El rey tuvo el poder, heredado del dictador, de nombrar cuarenta y un senadores en las Cortes finalmente constituyentes y no lo usó para tener algún detalle significativo, a horas de la verdad como ésta, con el exilio republicano, aunque difícilmente se lo hubieran aceptado<sup>58</sup>. Y no se permitió ningún detalle con víctimas de a pie. Hay momentos en la historia en los que la dignidad es anónima.

¿Y de que valieron los gestos que sí se prodigaron sin pudor? Entre instituciones constitucionales como las Cortes y los Tribunales, los partidos de turno en el ejecutivo central, los medios de comunicación predominantes, las empresas que se habían valido del trabajo forzado de los vencidos o una iglesia que aprovechó el franquismo bien a fondo, la Monarquía, fiel a su juramento, destaca como agente de bloqueo de la rendición de responsabilidades de la Dictadura y de impedimento de posibilidades de socialización del conocimiento de la infamia así como del derecho a la verdad y a reparaciones justas para las víctimas de a pie, lo esencial desde la perspectiva

---

<sup>54</sup> <http://www.izqrepublicana.es/documentacion/declaracionrepublicajunio1977b.pdf>;  
<http://www.bartolomeclavero.net/?p=569>.

<sup>55</sup> *Regímenes Preautonómicos*, Madrid, Presidencia del Gobierno, 1978, primer documento, Decreto-Ley de 29-IX-1977: “La Generalidad de Cataluña es una institución secular, en la que el pueblo catalán ha visto el símbolo y el reconocimiento de su personalidad histórica (...)”, pasando a su restablecimiento con la insistencia de que no va ningún derecho aparejado. Hubo luego una asunción de título republicano, pero por la primera disposición transitoria de la Constitución que revalida el referéndum de iniciativa autonómica de entonces: “Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de Autonomía...”, aun evitándose así con sumo cuidado mencionar a la República.

<sup>56</sup> [http://xn--espaareal-o6a.es/?attachment\\_id=461](http://xn--espaareal-o6a.es/?attachment_id=461).

<sup>57</sup> Ejemplo: <http://www.elmundo.es/elmundo/2009/11/03/andalucia/1257269959.html>. Sobre la evolución de un sector intelectual del exilio republicano que acabaría rendido ante una monarquía, Sebastian FABER, *Exile and Cultural Hegemony: Spanish Intellectuals in Mexico, 1936-1975*, Nashville, Vanderbilt University Press, 2002.

<sup>58</sup> M.Á. GIMÉNEZ MARTÍNEZ, *Renovación y continuidad en la élite política española durante la transición a la democracia: el caso de las Cortes Constituyentes, 1977-1979*, en *Historia Constitucional*, 15, 2014, pp. 255-277, ep. VI, aun con dudosa constatación de que hubo exponentes liberales y alguno republicano.

constitucional que es, por supuesto, la de los derechos ante todo<sup>59</sup>. ¿Qué más connatural con la Monarquía irresponsable que la impunidad? Estamos ahora con la cuestión de su legitimidad, esto es por lo que resulta, de su ilegitimidad de origen. El caso es que el intento torpe de encubrirla con alguna forma de reconocimiento de las autoridades republicanas en el exilio fracasó.

A aquellas alturas, las autoridades republicanas no reclamaban ninguna restauración. No reivindicaban título propio. Sencillamente requerían que, para cederlo, el pueblo español se pronunciara en un plebiscito entre República y Monarquía como forma de arranque del necesario proceso constituyente. La reclamación se descartaba de plano no sólo porque las previsiones sobre el resultado de un tal referéndum, de celebrarse con las debidas garantías, fueran inciertas, sino también y principalmente porque el régimen en transición de las Leyes Fundamentales no estaba dispuesto a aceptar en absoluto lo que implicaba en todo caso, cualquiera que fuese el resultado, la cancelación neta del título dictatorial. Lo que se reclamaba es la rendición segunda y definitiva de la República derrotada, esto que sólo aceptó el presidente de la Generalitat.

Se ha utilizado posteriormente hasta la saciedad el argumento de que la Monarquía fue plebiscitada por el pueblo español con el referéndum constitucional del 6 de diciembre de 1978, formando paquete con todo el resto de sus disposiciones. Algún valor, aunque bastante más relativo que el del plebiscito previo, tendría esta alegación de haberse desglosado en urnas separadas el pronunciamiento sobre la Monarquía y el correspondiente al resto de la Constitución depurado de referencias a la forma de la Jefatura del Estado, lo que hubiera además ayudado a articular una Monarquía estrictamente parlamentaria, la Monarquía neutralizada de la que aún tendré que decir. Mas adviértase que con esto, con sólo esta forma bien sencilla de convocar el referéndum constitucional, se hubiera formalmente cancelado el título dictatorial, eso que el régimen en transición de las Leyes Fundamentales nunca estuvo en disposición de aceptar. No estamos haciendo historia contrafactual, sino evaluando, con los debidos contrastes por entonces concebibles, la vía de constitucionalización de la Monarquía que de hecho se siguió. Así ubicada, el argumento de que el pueblo español se ha pronunciado a favor de la Monarquía pierde cualquier viso de consistencia específicamente jurídica. Sigamos distinguiendo lo constitucional de lo político.

Entre tamaños aprietos en relación a la legitimidad del título monárquico, hay otro argumento del que suele echarse mano. Ya se mira menos a unos orígenes difícilmente subsanables y que el paso del tiempo sin socialización cívica ayuda a velar. Se trata de un argumento bien manido, el de que la Monarquía en España, si no cuenta actualmente con legitimidad limpia de origen a causa de su nacimiento dictatorial, la tiene en todo caso de ejercicio y además plena gracias a su renacimiento constitucional. Esta distinción entre legitimidades ya de por sí resulta bastante problemática, más aún cuando se entiende que con ella pueda sanarse un título radicalmente dañado. La propia Dictadura, durante sus últimos tiempos, pretendió que sumaba una legitimidad de ejercicio válida también respecto a los vencidos en la guerra por la que se impuso. La ocurrencia no fue invento del tardofranquismo, pero el tópico lo relanzó con cierto

---

<sup>59</sup> Francisco ESPINOSA, *Callad al mensajero. La represión franquista, entre la libertad de expresión y el derecho al honor*, Barcelona, Península, 2009; B. CLAVERO, *España 1978. La amnesia constituyente*, Madrid, Marcial Pons, 2014, cap. 5; Rafael ESCUDERO ALDAY, *Memoria histórica y democracia en España. La brecha de la Transición*, Ciudad de México, Fontamara, 2016; P. AGUILAR y Leigh A. PAYNE, *Revealing New Truths about Spain's Violent Past: Perpetrators' Confessions and Victim Exhumations*, Londres, Palgrave Macmillan, 2016 (se anuncia traducción por Taurus).



éxito<sup>60</sup>. De ahí viene en nuestro caso esa activación de la legitimidad de ejercicio. Que haya doctrina constitucionalista recurriendo al artificio en defensa o para justificación de la Monarquía parece sintomático. No lo ilustro pues ya he dicho que no voy a entrar en polémicas con constitucionalistas más serviciales por mucho que me tienten. Tampoco es que sea necesario cuando es un argumento que anda incluso por la prensa<sup>61</sup>.

En el caso de la Monarquía, la alegación de legitimidad de ejercicio resulta igualmente fraudulenta. Aparte de que no haya perdido su tracto con la Dictadura, con su título de origen más dañado todavía, se sostiene sobre la leyenda de la Transición con mayúsculas tomada como historia incontrovertible. No se produjo tan sólo una Constitución desnuda, sino también la narrativa que la arropa<sup>62</sup>. ¿Dónde se encuentra realmente el ejercicio que pudiera legitimar una Monarquía ilegítima por partida doble, no sólo por su origen, sino también por su desempeño? O tal vez no resulte tan doblemente ilegítima dado el tracto de continuidad. Puede que toda sea una misma y única ilegítimidad en serie.

A su modo, como enseguida veremos, el propio rey sucesor inmediato del dictador desmiente cualquier suerte de legitimidad de ejercicio por todo cuanto transparentemente se oculta con la abdicación. Aunque fuese realidad la leyenda del tránsito entre Dictadura y Monarquía, la corrupción que también transita entre ellas se hubiera bastado para inhabilitar título. Que no haya legitimidad de ejercicio no quita que pueda haber ilegítimidad por ejercicio y así definitivamente por partida, si no doble, mantenida y empecinada sin solución de continuidad hasta hoy. Estoy anticipando conclusiones. Todavía tenemos que comprobar lo del continuismo entre reyes.

#### 4. Un reinado, una abdicación, unas dejaciones, un sucesor.

El primer reinado de la actual Monarquía, el de Juan Carlos de Borbón, se caracteriza por un objetivo constante durante el proceso constituyente y con posterioridad, el del empeño de supraordenarse a la Constitución al tiempo que se hace por generar y cultivar una imagen de normalidad constitucional bajo el imperio del derecho. La idea de Constitución que se forma para sí misma la Monarquía no es parlamentaria o no tan siquiera propiamente constitucional. Está más cerca de una Ley Fundamental de tracto franquista con la diferencia de que sería entonces la única que Juan Carlos no juró. Sabido esto, si lo que se ofrece es la impresión de una familia que se apropia y beneficia de una alta instancia del Estado, ni se ve todo el panorama ni se explica bien lo ocurrido. Aquí ya sabemos que no vamos a entrar en historia política de la arbitrariedad, como tampoco económica de la corrupción. De lo que se trata es de ampliar vistas para hacernos cargo del arraigo institucional de esta extraña Monarquía, extraña no sólo por extemporánea, sino también por disfuncional a una efectos constitucionales. Funciones no precisamente tales asume y desempeña por supuesto.

---

<sup>60</sup> Como muestra, Gonzalo FERNÁNDEZ DE LA MORA, *El Estado de obras*, Madrid, Doncel, 1976.

<sup>61</sup> [http://politica.elpais.com/politica/2014/06/03/actualidad/1401819743\\_521293.html](http://politica.elpais.com/politica/2014/06/03/actualidad/1401819743_521293.html), como ejemplo a propósito de la abdicación que ahora veremos.

<sup>62</sup> Bénédicte ANDRÉ-BAZZANA, *Mitos y mentiras de la Transición*, Barcelona, El Viejo Topo, 2006. La mitología de la transición no ha sido sólo casera ni mucho menos: Laura Desfor EDLES, *Symbol and ritual in the new Spain: The transition to democracy after Franco*, Cambridge, Cambridge University Press, 1998, como buena muestra. Se ha acuñado un concepto peyorativo de “cultura de la transición”: Guillem MARTÍNEZ y otros, *CT o la Cultura de la Transición. Crítica a 35 años de cultura española*, Barcelona, DeBolsillo, 2012. Del principal debelador, Gregorio MORÁN, *El cura y los mandarines. Historia no oficial del bosque de los letrados. Cultura y política en España, 1962-1996*, Madrid, Akal, 2014.

En el año 2011, las dos fuerzas políticas centrales relativamente mayoritarias, la centrista dicha socialista y la derechista dicha popular, acuerdan la realización de una reforma constitucional por vía parlamentaria de urgencia y eludiendo el referéndum de la ciudadanía a pesar de que la iniciativa afectaba neurálgicamente a sus derechos. La plantean de modo que sólo toque la letra de una parte de la Constitución cuya modificación no requiere esa participación ciudadana. Se trata del famoso, desde entonces, artículo 135. Con tal reforma, forzada en cuanto a la sede y eufemística en cuanto al contenido, se asegura el sometimiento de los derechos económicos y sociales de españolas y españoles a políticas presupuestarias impuestas por la Unión Europea y por instituciones financieras internacionales. Era algo que ya permitía la Constitución, al no ofrecer garantías efectivas para tales derechos<sup>63</sup>, pero esa supeditación se convierte ahora en imperativo constitucional. A falta de intervención ciudadana, la hay por parte del rey. Así se promulga esta reforma constitucional el día 27 de setiembre de 2011<sup>64</sup>:

Juan Carlos I Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Reforma de la Constitución: (...). Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Reforma de la Constitución como norma fundamental del Estado.

¿Os suena? Es la misma fórmula que se empleó indebidamente para la promulgación de la Constitución. Para la de una reforma constitucional se utiliza lo mismo de indebidamente. Por supuesto que las normas, sea cual sea su rango, inclusive las de valor constitucional, aparecen, tras la suscripción del rey, con el correspondiente refrendo. Pero es el rey quien las encabeza. Y su *mando* va en singular, sólo suyo. Hay más. La referida edición oficial de la Constitución por la *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado* suprime los refrendos apareciendo así en solitario Juan Carlos como autorizador de la norma, como quien le confiere autoridad. La Constitución originalmente la refrendaron los tres presidentes parlamentarios, el de las Cortes, el del Congreso y el del Senado. Aquellas peculiares Cortes constituyentes bicamerales salidas de elecciones ordinarias contaban con una presidencia común por encima de las correspondientes a las dos cámaras. La reforma constitucional de 2011 la refrendaba, tal y como si fuera una mera ley, el presidente del Gobierno. A la hora de su promulgación, las Cortes sólo figuran por la mención del rey. Y la nación se encuentra ausente.

Ya sabemos que en la lógica de la Constitución no hay base para que el rey se arroge la facultad de conferir valor normativo a unas determinaciones que, como las de rango constitucional, debieran ser de la comunidad política no sólo además a través de sus representantes, sino también y ante todo por sí misma. Es lógica de la Monarquía parlamentaria si realmente lo fuera. A estas alturas la actuación del rey promulgando normas parece inocente, pues es obligada como nos consta, pero en el caso está sirviendo para suplantar a la ciudadanía y marginarla del proceso de determinación constitucional. Lo hace el rey de grado, según todos los visos. También lo practica por incitación de unos partidos que son los que están en primera instancia eludiendo el pronunciamiento de la ciudadanía. Una reforma constitucional sin debate ni referéndum ciudadanos y sin el empaque de la promulgación por el rey aparecería desnuda. Desnudo en realidad no sólo cabe que se encuentre éste último. Más lo están.

---

<sup>63</sup> S. MARTÍN, *Sozialstaat y derechos sociales en el trance constituyente, 1977-1981*, en Abraham Barrero (ed.), *Derechos sociale. Lecturas jurídicas en tiempo de crisis*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017, cap. 1.

<sup>64</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-15210](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-15210).

¿La superposición de la Monarquía a la Constitución es tan sólo un episodio del reinado de Juan Carlos de Borbón que puede quedar entonces superado por el hecho de que ya le haga sucedido, abdicación mediante, el tercero de sus hijos reconocidos, el primer y único varón, Felipe, quien felizmente reina hoy? Difícilmente cabe que sea así, no sólo porque la Monarquía haya quedado ya institucionalizada en tal posición, sino también porque la propia abdicación de Juan Carlos se ha producido cuidándose al sumo que no se pusiera en riesgo la continuidad de tal supraordenación. Procedamos a contemplarlo. Va a resultar como un compendio de cosas ya vistas, alguna poniéndose ahora incluso más de relieve por la forma como se efectúan abdicación y sucesión.

El 2 de junio de 2014 es cuando se hace público un mensaje de abdicación de Juan Carlos de Borbón. Anuncia que va a exponer “las razones que me mueven a tomar” la decisión. Se presenta como heredero del “legado histórico de la monarquía española” que abriga el orgullo de haber sido el promotor de una “democracia moderna” en España. Las razones de la abdicación realmente no las ofrece. Alega “la larga y profunda crisis económica que padecemos” y que “una nueva generación reclama con justa causa el papel protagonista”, generación que estaría representada por su hijo Felipe, joven dotado de “la madurez, la preparación y el sentido de la responsabilidad necesarios para asumir con plenas garantías la Jefatura del Estado”. Por esto asegura que ha tomado su decisión: “He decidido poner fin a mi reinado y abdicar la Corona de España, de manera que por el Gobierno y las Cortes Generales se provea a la efectividad de la sucesión conforme a las previsiones constitucionales”. Su primera comunicación ha sido al presidente del Gobierno, pero no se registra nada sobre el necesario refrendo.

El mensaje se transmite acto seguido a las Cortes sin atención al requerimiento constitucional de la asunción de responsabilidad por parte del presidente del Gobierno mediante refrendo. Refrendo sólo se añadirá en la ley de abdicación a la que vamos a referirnos, pero este es un acto distinto. He ahí el primer detalle. Se pretendió que, siendo la abdicación una decisión personalísima y libérrima. La idea es recurrente en el trámite parlamentario de la ley singular de abdicación a la que deberemos enseguida a referirnos<sup>65</sup>. Se da así por entendido que no se presta a refrendo. De este modo se sienta un pésimo precedente que además no casa con una previsión de la Constitución respecto a otro acto tan personalísimo como el de contraer matrimonio por quien fuera a suceder en la Jefatura del Estado<sup>66</sup>. ¿No correspondía que se sometiera a refrendo o acuerdo alguno? Precisamente ya sabemos que la Constitución lo requiere porque el rey es irresponsable y de alguna parte tiene siempre que asumirse su responsabilidad, admitiéndose tan sólo por la misma norma constitucional la excepción problemática del manejo de presupuesto y el nombramiento del personal de la Casa del Rey. En materia de excepciones, solamente caben las explícitas en la norma competente, la misma que tiene la competencia para sentar la regla, la Constitución o su reforma en el caso.

Hay más. La abdicación, causando sucesión en la Jefatura del Estado, no puede ser una decisión personal y, aún menos, libérrima como se pretende. ¿Cómo podría

---

<sup>65</sup> [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/DS/PL/DSCD-10-PL-204.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/PL/DSCD-10-PL-204.PDF): *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente*, X Legislatura, nº 204, 11-VI-2014.

<sup>66</sup> Aunque no es tampoco que sea un ejemplo a seguir, véase el modo cómo se introduce a las Cortes por la misma Constitución, requiriéndose su acuerdo, a propósito de este otro asunto no menos personal y libérrimo en principio que el de la abdicación: “Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes” (art. 57.4).

caber esto en una Monarquía que se predica constitutivamente parlamentaria? Es el presidente del Gobierno el que debe calibrar las implicaciones de la abdicación y decidir si la refrenda asumiendo la responsabilidad. Y son las Cortes las que tienen constitucionalmente la última palabra. Una vez que el rey toma la iniciativa o que se ve, con toda la reluctancia que se quiera, movido a ella, ahí han de residenciarse las decisiones. Mas el proceso arrancaba clamorosamente de otro modo, de una forma inconstitucional, colocándose el rey irresponsable por encima de la Constitución que requiere la asunción de responsabilidad así como de competencia por parte de Gobierno y Cortes. El rey abdicante se negó por lo visto tanto a que su abdicación se visara como a comparecer en sede parlamentaria. Es conducta consecuente con el empeño de eludir las motivaciones reales de la abdicación. Y las instituciones ofrecieron cobertura con el riesgo de sentar los peores precedentes de irresponsabilidad acumulada. Gobierno y Cortes habrían de limitarse a formalizar la abdicación y aceptar así la sucesión.

Se tenía un problema inmediato que tampoco fue resuelto de forma constitucional, prosiguiéndose en la línea de la exención de la Monarquía respecto al imperio del derecho. Sabemos que la Constitución dispone que “las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica” (art. 57.5 citado). Esta ley no existe ni tiene visos de que vaya a hacerlo pues supondría el debido sometimiento al derecho de decisiones ya no entonces personales y libérrimas del rey irresponsable. Habría de ocuparse por supuesto de la competencia ineludible de las Cortes. Ni desde el Gobierno ni desde los grupos mayoritarios con representación parlamentaria se la reclamó como paso previo a la tramitación de una abdicación que venía presagiándose. Muy al contrario, se recurrió a un subterfugio. Lo fue una ley singular para esta concreta sucesión, algo no previsto por la Constitución. ¿Cómo se intentó justificarla?

El reto lo afrontaba la exposición de motivos de la propia ley asegurando que en la tradición constitucional se cuenta con precedentes regulatorios al respecto, tal y como si fueran las Constituciones históricas de Monarquías menos parlamentarias las que estuvieran en vigor junto a la actual, tal y como si pudieran suplirla. No era ocurrencia improvisada. Se contaba con respaldo desde luego de doctrina<sup>67</sup>, pero para nada de derecho. No hay base normativa para entenderse que de la historia pueda extraerse alguna ordenación de la Monarquía. Ya hemos visto que el Preámbulo de la Constitución, el lugar adecuado para exponer su legitimidad constituyente en relación a la propia historia, evita, ante la dificultad de haberlo, cualquier referencia a pasado constitucional en general y a la institución monárquica en particular. Sin embargo, con dicha invocación de derecho histórico tenemos la “Ley Orgánica por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I”. Entra en vigor el 19 de junio de 2014, el mismo día en el que las Cortes procederían a proclamar al nuevo rey. ¿Su contenido? “Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón abdica la Corona de España” (art. 1.1) y prácticamente punto<sup>68</sup>.

Con anterioridad a la proclamación del rey por las Cortes, ese mismo día, se produjo otra ceremonia realmente insólita, pero que ya no nos cogerá por sorpresa. En sede palaciega y no parlamentaria, se reúnen la familia real, la casa militar del rey, el ministro de defensa y altos mandos de fuerzas armadas, de la llamada Guardia Civil inclusive, para un acto de transmisión de funciones previo así al que habían de celebrar

---

<sup>67</sup> Como muestra, Yolanda GÓMEZ SÁNCHEZ, *La Monarquía Parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona*, Madrid, Hidalguía, 2008.

<sup>68</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-6476>.

las Cortes. Ya se habrá adivinado que se trata de la entrega del mando castrense por el padre al hijo. El jefe de la casa militar, un general, oficiaba de maestro de ceremonias. Procedió a la lectura del apartado hache del artículo 62 de la Constitución que ya conocemos: “Corresponde al Rey: (...) El mando supremo de las Fuerzas Armadas”, sin hacer referencia alguna a otros pasajes que ya también nos constan: “Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes (...)” (art. 64); “El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado (...)” (art. 97). También leyó el apartado primero del artículo segundo de la Ley de la Carrera Militar, de 2007: “El Rey tiene el empleo militar de capitán general del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, máximo rango militar que le corresponde en exclusiva como mando supremo de las Fuerzas Armadas”, dicho así, “en exclusiva”, en tal ley sin más cautelas por muy constitucionales que hubieran de ser. A continuación, el padre impuso al hijo el fajín rojo que se considera signo del mando militar directo<sup>69</sup>. Ambos vestían uniforme de gala de capitán general, algo así como general superlativo, generalísimo al cabo porque en el ejército español no hay hoy otros capitanes generales<sup>70</sup>.

La ceremonia transcurría como si el mando militar fuera bien patrimonial de una dinastía que pudiera así transmitirse en familia, sin comparecencia ante las Cortes y sin refrendos formales, ni gubernamental ni parlamentario, y como si en la Constitución sólo figurase el título correspondiente a la Corona y el resto estuviese de más al efecto<sup>71</sup>. En cuanto que acto entre familiar y militar hubiera sido improcedente incluso para la Constituciones históricas monárquicas. Mas así, con toda intención, se procedió. Unos presidentes, los de las Cámaras, el del Gobierno o el del Tribunal Constitucional, ni siquiera asistieron. Por su parte, a continuación, engalanado como capitán general, con uniforme de gran etiqueta del ejército de tierra y las insignias máximas de cinco estrellas de cuatro puntas en el cuello y en las bocamangas, el todavía sucesor, Felipe, compareció ante las Cortes para ser proclamado rey. El abdicante, Juan Carlos, todavía rey, ya sabemos que no compareció. En uno y en otro acto, en el palaciego como en el parlamentario, las incomparecencias fueron tan significativas como las comparecencias.

Frente a la irregularidad de la cobertura legal de la sucesión, la comparecencia parlamentaria del sucesor con el alarde del uniforme militar y un protocolo que impedía el pronunciamiento de los grupos parlamentarios en las mismas Cortes, sólo un mínimo número de parlamentarios y parlamentarias tuvieron la dignidad de ausentarse del hemiciclo. Los partidos mayoritarios se congratulaban y ovacionaban, poniendo plenamente de manifiesto que el supraordenamiento de la Monarquía a la Constitución no es empeño privativo de la dinastía reinante o tampoco tan sólo de la derecha del arco parlamentario. Algo al menos positivo hubo. El rey entrante cumplió con el apartado primero del artículo 61 de la Constitución: “El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución”. Tras el par de ceremonias de la jornada del 19 de junio de 2014, militar una y algo militar también la otra, consecutivas además por dicho orden,

---

<sup>69</sup> <http://www.defensa.gob.es/Galerias/gabinete/red/2014/red-308-p.6-19.pdf>.

<sup>70</sup> Aunque no para aplicársela al rey, la expresión la acuñó Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Las faltas del general superlativo*, en *Historia Contemporánea*, 9,1993, *La nueva historia política*, pp. 19-24.

<sup>71</sup> [http://www.casareal.es/ES/corona/Paginas/la-corona-hoy\\_articulos-constitucionales.aspx](http://www.casareal.es/ES/corona/Paginas/la-corona-hoy_articulos-constitucionales.aspx), para constatación de que esa misma línea se sigue en el sitio oficial de la “Casa de Su Majestad el Rey”; [https://www.hola.com/realeza/casa\\_espanola/2014061972049/momentos-vividos-coronacion](https://www.hola.com/realeza/casa_espanola/2014061972049/momentos-vividos-coronacion), para la sintonía de un reportaje obsequioso.

con la jura en último lugar, cabe preguntarse qué Constitución entendían las Cortes y el propio rey que se estaba realmente sujetando a juramento<sup>72</sup>.

No se detiene aquí el reciclaje de la superposición de la Monarquía respecto a la Constitución. Queda el asunto de la condición del rey abdicado, algo realmente sensible por las responsabilidades que constitucionalmente no pueden exigírsele mientras que fuera rey, pero no luego, no una vez que deja de ser personalmente inviolable. Es en buena parte el mismo asunto de las razones que le movieron a la abdicación y sobre las que nada dijo al presentarla. En discusiones extraparlamentarias de aquellos días, pues no ciertamente en debates de las Cortes, ya hubo quienes pretendieron, antes de que un constitucionalismo complaciente viniera a teorizarlo, que la abdicación es una forma de asumir responsabilidades por parte de los reyes irresponsables. Pudiera ser, pero no es el caso en esta ocasión como ya podía presagiarse por el silencio guardado sobre las razones de la abdicación, que venían arrastrándose y eran bien serias. No es lo mismo ceder el testigo para eludir responsabilidades que pasar a segundo plano para afrontarlas. Y aquí estamos en el primer supuesto<sup>73</sup>. El rey cesante no iba a rendir cuentas ni se le iban a reclamar. Ante el peligro de que precisamente en sede judicial se entendiera otra cosa, vendría a prevenirse enseguida por medio de ley. De momento, sobre la marcha, el 13 de junio, por mero decreto se provee que “Juan Carlos de Borbón, padre el Rey don Felipe, continuará vitaliciamente en el uso con carácter honorífico del título de Rey, con tratamiento de Majestad”<sup>74</sup>.

Antes de cumplido un mes de la abdicación, el 11 de julio de 2014, llega una “Ley orgánica complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa” (todo sic) en la que, a efectos prácticos, se intenta mantener la condición de irresponsabilidad del exrey aforándole junto, de paso, a parte de la familia: “Dichas Salas [la de lo Civil y la de lo Penal del Tribunal Supremo] conocerán de la tramitación y enjuiciamiento de las acciones civiles y penales, respectivamente, dirigidas contra la Reina consorte o el consorte de la Reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como contra el Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte” (ahora art. 55 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial)<sup>75</sup>. La

---

<sup>72</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=QZJmCGx4eVE> (minuto 1.20).

<sup>73</sup> José Manuel DE PABLOS y Albert ARDÉVOL, *Prensa y monarquía: el “silencio crítico” se termina. Estudio de caso*, en *Anàlisi: quaderns de comunicació i cultura*, 39, 2009, pp. 237-253; Fernando RAMOS, *Los escándalos de la Corona española en la prensa digital y el futuro de la Monarquía: de la amnesia y el silencio cómplice al tratamiento exhaustivo por los medios*, en *Razón y Palabra* (revista online: <http://www.revistarazonypalabra.org>), 79, 2012; el mismo F. RAMOS, *El “tabú” periodístico de la monarquía en España. La crisis real y la crisis coyuntural*, en *Revista Latina de Comunicación Social*, 68, 2013, pp. 217-247.

<sup>74</sup> <https://boe.es/boe/dias/2014/06/19/pdfs/BOE-A-2014-6477.pdf>.

<sup>75</sup> “La Reina consorte o el consorte de la Reina”: adviértase de paso que la preferencia de varón en el mismo grado no es el único supuesto de discriminación constitucional por género puesto que, con base igualmente en la Constitución (art. 58), la consorte del rey es reina y el consorte de la reina no es rey; en consecuencia, de suceder por fallecimiento hijo o hija, la viuda del rey es reina madre y el viudo de la reina no es rey padre. Todo esto sería lo que suena, ridículo, si no estuviera entronizando tanto la imagen de la familia patriarcal con la pareja heterosexual y la preferencia sucesoria de varón como el estereotipo de la dependencia y debilidad de la mujer, a la que se intenta proteger frente al marido en caso de ser reina y de la que en cambio nada se teme en caso de ser consorte de rey. Lo ridículo es la propuesta recurrente de reforma constitucional que, ante la gran discriminación que es en sí la Monarquía, se ciñe a la preferencia de varón. Por lo demás, la Constitución reproduce también una imagen patriarcal de la Jefatura del Estado mediante la referencia a su titular siempre exclusivamente en masculino: “El Rey”. Tampoco será solución decir “el Rey o la Reina” porque se produciría confusión con la reina consorte.

exposición de motivos invita a una interpretación extensiva en la línea de blindaje frente a responsabilidades: “Todos los actos realizados por el Rey o la Reina durante el tiempo en que ostentare la jefatura del Estado, cualquiera que fuere su naturaleza, quedan amparados por la inviolabilidad y están exentos de responsabilidad”; “el nuevo artículo que se introduce atribuye el conocimiento de las causas civiles y penales que contra él se pudieran dirigir por los referidos hechos al Tribunal Supremo, atendiendo a la dignidad de la figura de quien ha sido el Rey de España”<sup>76</sup>.

Ya está dicho que las excepción sólo caben en norma del rango de la que sienta la regla. Tales previsiones, de caber en la Constitución, tenían que haber sido contempladas por ella o habrían si acaso de serlo en la ley orgánica prevista por la misma y no por cualquier otra; menos, aunque sólo fuera por la dignidad del órgano legislativo, mediante una ley miscelánea. Nada se dice de cuando el exrey fuera príncipe como sucesor del dictador porque ya está bien sentada la doctrina judicial de impunidad de la Dictadura. Por lo demás, estos descargos de responsabilidad o estas verdaderas irresponsabilidades tienen hoy límites marcados por el derecho internacional, inclusive el de carácter penal como ya sabemos<sup>77</sup>. A estas alturas, el asunto no es sólo de impunidad de la Dictadura, sino también de la más inmediata e incógnita de la Monarquía. Pues no se le permite al derecho, habrá igualmente de decir la historia.

Se le quiere mantener a Juan Carlos la condición de irresponsable, extensión que la Constitución no permite: “La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad (...)” (art. 56.3 citado), con el sujeto en el singular del rey en activo. Recuértese el corolario: “Sus actos estarán siempre refrendados”. La irresponsabilidad no tiene por supuesto encaje constitucional posible si no va acompañada del refrendo que asuma la responsabilidad, algo impensable si ya no está desempeñándose funciones públicas. Además, de haberse forzado algo de este género, el rey abdicante hubiera prácticamente perdido toda libertad de acción. Con las referidas medidas que ya de por sí rozan la inconstitucionalidad, Juan Carlos se encuentra en la mejor condición posible para seguir manteniendo una vida irresponsable de presente blindada además frente a las irresponsabilidades de pasado desde su época de adlátere del dictador. El efecto pudo apreciarse de inmediato. Antes del transcurso de un año, un tiempo realmente escaso para el ritmo de la justicia en España, ya operó sumariamente el aforamiento sirviendo de aviso para mareantes en el futuro. Lo propio ocurrió con otras acciones judiciales como la de denuncia por connivencia con el golpe militar de 1981<sup>78</sup>.

El 27 de marzo de 2015 un auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo rechazó de plano, pero sólo por mayoría de siete votos frente a tres y con dos ausentes, la admisión a trámite de una demanda de paternidad contra Juan Carlos de Borbón, rey honorífico<sup>79</sup>. Cualesquiera que fuesen los méritos del caso, no es sólo un asunto entre particulares con una parte viéndose ahora denegado el derecho constitucional de acceso a la justicia. No pudiéndose requerir la condición de hijo matrimonial para el sucesor del rey pues la Constitución no lo especifica, mientras que sí lo hace con la

---

<sup>76</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-7368](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-7368).

<sup>77</sup> B. CLAVERO, *España 1978. La amnesia constituyente*, cap. 6; Roldán JIMENO, *Amnesty, Pardons and Transitional Justice; Spain's Pact of Forgetting*, Londres, Routledge, 2017, cap. 5; Alfons ARAGONESES, *Legal Silences and the Memory of Francoism in Spain*, en Uladzislau Belavusau y Aleksandra Gliszczynska-Grabias (eds.), *Law and Memory: Towards Legal Governance of History*, Nueva York, Cambridge University Press, 2017, pp. 175-194.

<sup>78</sup> R. QUINTANS, *Juan Carlos I. La biografía sin silencios*, pns. 11836-11887.

<sup>79</sup> [http://estaticos.elmundo.es/documentos/2015/04/09/demanda\\_supremo\\_rey.pdf](http://estaticos.elmundo.es/documentos/2015/04/09/demanda_supremo_rey.pdf).

discriminación por género, de haberlo varón mayor que Felipe, como consta que lo hay<sup>80</sup>, la cuestión no resultaría tan sólo de derecho privado o no político. Afecta neurálgicamente a la sucesión, a su misma legitimidad conforme a la propia Constitución. Ésta dice que “La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón” (art. 57.1), no que hayan de ser descendientes legítimos de tal individuo y de su cónyuge Sofía o de otra sucesiva. Hubiera estado ya demasiado feo añadir a la discriminación de género la de tipo de filiación en una Constitución que contiene esta declaración: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento (...)” (art. 14).

La ley que permite ahora un blindaje de Juan Carlos que va más allá de la inviolabilidad por los tiempos de sucesor junto a un dictador y de Jefe del Estado a título de rey, esto es la susodicha y, siendo suave, curiosa “Ley orgánica complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa”, la sanciona y promulga naturalmente el rey hijo:

Felipe VI Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica (...). Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

¿Qué hay en un nombre? Tras la instauración, pues no restauración, Felipe VI debiera ser Felipe I o Felipe a secas. Si quiere considerársele heredero de la dinastía borbónica, resultaría Felipe II. Si pretende serlo de todas las dinastías que han reinado en lo que hoy es España, sería Felipe VI sólo respecto a la Corona de Castilla, pues en relación a la de Aragón habría de ser Felipe V y para el Reino de Navarra, Felipe VIII. Cuando Felipe pronunció su primer discurso como rey, que fue ante las Cortes tras su proclamación, concluyó con las siguientes palabras: “Muchas gracias. Moltes gràcies. Eskerrik asko. Moitas grazas”<sup>81</sup>. Hubiera sido más considerado con la plurinacionalidad constitutiva de España no haber asumido el número que ostenta o adoptado numeración ninguna. ¿Hay tanta necesidad en tiempos constitucionales de andar marcando dinastía?

Dicha sea otra cosa de paso. Felipe fue alumno de Francisco Tomás y Valiente, pero no parece que aprendiese mucho de la materia que impartía, historia del derecho. Con titularse Felipe Juan I (su nombre propio completo es Felipe Juan Pablo Alfonso de Todos los Santos) hubiera evitado colocarse en relación onomástica directa con Felipe V, el primer Borbón español, rey de aciaga memoria en territorios hispanos de la Corona de Aragón (Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares). La insensibilidad la demostraron ciertamente sus padres al bautizarle con el nombre primero de Felipe. Y esto se hizo bajo la Dictadura, un régimen que, frente a las autonomías constitucionales de la República, había recuperado y extremado la política castellanista y militarizadora de Felipe V con un centralismo que ni a éste se le hubiera podido pasar por las mientes<sup>82</sup>. Cabe incluso que el apelativo fuera sugerencia del propio dictador, pero en el

---

<sup>80</sup> R. QUINTANS, *Juan Carlos I. La biografía sin silencios*, pns. 5895-5937 y 9786-9940. No es la única en entender que la depredación sexual no merece el manto del derecho a la privacidad y más aún en el caso, por sus implicaciones políticas, encima con chantajes cuantiosos sufragados por presupuesto público: A. MARTÍNEZ INGLÉS, *Juan Carlos I. El rey de las cinco mil amantes*, ed. electrónica, pns. 5608-6588 (el autor, aunque no siempre fiable, fue miembro durante años de los servicios de información militares).

<sup>81</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=NxrOyYRpGjY>.

<sup>82</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 1979.



momento de la sucesión ya no pesaba la presión franquista contra la seriación de continuidad dinástica que, igual que para con su padre Juan Carlos I, le hubiera impuesto el apelativo de Felipe Juan I. ¿Qué hay en fin realmente en un nombre?<sup>83</sup>

Juan Carlos no tuvo el problema de la seriación. Su denominación fue quíntuple, Juan Alfonso Carlos Víctor María, usando luego el compuesto con los apelativos primero y tercero para iniciar serie con el segundo nombre de rememoración carlista: Juan Carlos I. En otro caso, de haberse identificado más sencillamente como Juan, se enfrentaba al dilema de ser tercero o cuarto según reconociese o no a su padre como Juan III en el exilio, a lo que la Dictadura se oponía en redondo. Siempre le trató como mero pretendiente en su nombre y en el de su hijo. Fue el protocolo franquista el que, para que no fuese a seriar en relación a reyes anteriores, reinantes o no, impuso al hijo el uso del nombre compuesto, Juan Carlos, desde que su padre lo entregó, a edad tierna, para que se le educara bajo la Dictadura<sup>84</sup>. Tal no había sido hasta entonces su nombre. Lo adoptó como criatura, no de su familia, sino del dictador. Hubiera sido más fiel a su parentela de haberse titulado Juanito I, pues Juanito era en casa.

De habersele numerado, al suceder, como Juan en relación a reyes precedentes, figurando o no su padre, y así Juan III o Juan IV, se habría considerado ofensivo para la memoria en caliente del dictador por gente del régimen todavía, tras la sucesión, supérstite. Anteriormente, en familia, incluso de mayor, es en efecto Juanito, no Juancarlito ni Carlitos ni Juanca. Carlos a solas tampoco habría llevado el numeral primero que se pretendía como signo de instauración y no de restauración. Hubiera sido Carlos V, sí, como el Emperador, o bien, al considerarse también sucesor de la dinastía carlista, octavo, Carlos VIII. Alfonsito no podía haber sido porque tenía un hermano Alfonso aunque a éste, como fuera más despejado, parece que nunca se le llamó con el diminutivo<sup>85</sup>. Y Juan Alfonso I hubiera visualizado una conexión con el abuelo que la Dictadura repudiaba. En fin, son cosas de confiar la Jefatura del Estado a avatares dinásticos de una larga duración siempre putativa y siempre también manipulable<sup>86</sup>.

Concluamos con la abdicación de Juan Carlos I Rey de España. Por mucho que se insista en que se trata de una forma de asumir responsabilidades por monarcas irresponsables, en el caso no lo resulta. No lo fue en absoluto respecto al par de sus responsabilidades políticas mayores, la del papel jugado en los golpes de 23-24 de febrero de 1981 y la de contribuir a provocar en las mismas vísperas la caída de un gobierno constitucional<sup>87</sup>, preámbulo de golpe al cabo. En cuanto a responsabilidades ni

---

<sup>83</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=0OhsP4I3800>, para ampliar la galería de imágenes de la palingenesia monárquica que estoy ofreciendo.

<sup>84</sup> R. QUINTANS, *Juan Carlos I. La biografía sin silencios*, pns. 1144-1323.

<sup>85</sup> Alfonso falleció a los catorce años por un disparo de pistola que pertenecía a su hermano Juanito, entonces de dieciocho. Oficialmente, decidiéndose sobre la marcha sin investigación ninguna, se trató de un accidente, pero cabe que no lo fuera: A. MARTÍNEZ INGLÉS, *Juan Carlos I. El rey de las cinco mil amantes*, pns. 1038-2246. Puede que el hecho se incluya en una larga serie iniciada el 16 de julio de 1936: Ángel VIÑAS, Miguel ULL y Cecilio YUSTA, *El primer asesinato de Franco. La muerte del general Balmes y el inicio de la sublevación*, anunciado por Crítica para 2018.

<sup>86</sup> Hemos visto al padre de Juan Carlos pretenderse adicionalmente descendiente de la dinastía carlista, lo que presenta un eslabón delicado: la sucesión pasaría por el cónyuge de Isabel II como nieto de Carlos María Isidro, cónyuge que, como ya hemos recordado, es notorio que no engendró a Alfonso XII. Hoy, el árbol genealógico del sitio de la Casa Real, igual que incluye la dinastía griega, excluye la carlista.

<sup>87</sup> G. MORÁN, *Adolfo Suárez. Ambición y destino*, Barcelona, Debate, 2009, cap. 13. Otra versión, con otro subtítulo, data de 1979.

reconocidas ni depuradas no se encuentra desde luego solo. Respecto a lo primero le arrojaron ostensiblemente los políticos que acudieron a la cita con Juan Carlos el atardecer del día 24 para la consumación de lo que fue en definitiva un autogolpe menos drástico que el programado<sup>88</sup>. El rey no puede decirse que no cumpla funciones.

Hemos hablado de disfuncionalidades, pero sin haber hecho todavía referencia a las que se producen por el empeño de la Monarquía flanqueada por fuerzas empresariales en jugar un papel activo en la política exterior. En esta vertiente, el reinado de Felipe se inauguró no acudiendo a la toma de posesión de una presidenta republicana, la de Brasil, Dilma Rousseff, y haciéndolo a la sucesión en un trono, el de Arabia Saudí. Sigue además así el hijo la tradición del padre de promocionar en el exterior intereses de empresas y, a veces, al parecer, también propios sin actos formales que puedan refrendarse. Aun sin refrendo, la irresponsabilidad siempre encubre. Pero ya sabemos que en este tipo de asuntos, los cuales se encuentran además entre los que forzaron la abdicación del padre, no vamos a entrar aquí. Siguen siendo opacos<sup>89</sup>.

La Constitución no deja de dar pie también: “El Rey (...) asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica (...)” (art. 56.1). La historia de las Cumbres Iberoamericanas, a las que concurre el rey junto al presidente del Gobierno pretendiendo ocupar el primero una ascendencia de fondo, a estas alturas, colonial, dice mucho de la disfuncionalidad de la atribución. Es más, a su entender, que vacío protocolo. Espetó en sesión pública un “¿Por qué no te callas?” a un Jefe de Estado electo por su ciudadanía, más legitimado que un monarca, y abandonó destempladamente la reunión porque no se le echó cuenta, provocando con todo ello una seria crisis diplomática. Se presentaron disculpas sin darle un cuarto al pregonero<sup>90</sup>.

Es un detalle, uno más al cabo, que conviene añadir a todo lo visto sobre desajustes constitucionales de la actual monarquía no exactamente parlamentaria incluso esto para el propio texto constitucional. La disfuncionalidad trasciende incluso al exterior. No parece que haga falta extenderse más en unas comprobaciones, aunque alguna más todavía tendremos. Procedamos ya a la recapitulación, que va a ser larga.

##### 5. Monarquía deforme, Constitución precarizada, República plausible.

Volvamos, para iniciar la recapitulación, al principio, ahora sólo con la diferencia de que titular de la Corona es el dinástico Felipe VIII-VI-V-II-I en lugar del instaurado Juan Carlos I. El rey, como vimos desde un arranque, sanciona y promulga, está bien, pero ¿quién es el rey para mandar o dejar de mandar que se haga o deje de hacer, se guarde o deje de guardar? Nadie constitucionalmente. No participa del poder legislativo ni del ejecutivo ni del judicial. Se dirá que las fórmulas como las vistas de sanción y promulgación son tradicionalmente propias de la Monarquía sin mayor transcendencia hoy cuando el rey ya no decide, sino que certifica decisiones ajenas. Pudiera ser, pero no, tampoco, en el caso, pues ese tradicionalismo formulario resulta,

---

<sup>88</sup> <http://www.abc.es/abcfoto/revelado/20140604/abci-fotografia-abdica-201406022143.html>.

<sup>89</sup> Refleja actividades del padre en política exterior encubiertas por el gobierno, pues no cubiertas por la Constitución, Morten HEIBERG, *US-Spanish Relations after Franco, 1975-1989: The Will of the Weak*, Londres, Lexington, 2018.

<sup>90</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=Q8LjERqsXhM>, como ilustración desde luego nada anecdótica: [https://es.wikipedia.org/wiki/¿Por\\_qué\\_no\\_te\\_callas?](https://es.wikipedia.org/wiki/¿Por_qué_no_te_callas?); R. QUINTANS, *Juan Carlos I. La biografía sin silencios*, pns. 7468-7563 (pn. 7492: “Tampoco con esto consiguió el rey acallar las críticas al polimorfo neocolonialismo español en Hispanoamérica”).

por todo lo contemplado, uno más entre los mecanismos del empeño de situar a la Monarquía por encima de la Constitución; dicho de otra forma, de mantenerla en una posición que guardase continuidad con la que le deparaban las Leyes Fundamentales de una Dictadura. El propio Juan Carlos de Borbón nos lo ha explicado a su modo campechano o, según se mire, displicente, el mismo que hace uso sistemático del tuteo con quienes han de tratarle de Majestad o de Señor como si fuéramos vasallos suyos<sup>91</sup>.

La posición hemos visto que la marcó Juan, el padre, con ocasión de la renuncia a su presunto derecho dinástico: el rey habría de situarse como árbitro “por encima de los partidos políticos y clases sociales”, su modo de decir que colocándose de este modo por encima de una Constitución que obligaría a todo el resto, a arbitrados y arbitradas, instituciones y personas. El padre, como sabemos, hablaba en términos de “poder arbitral”, poder que no aparece luego como tal en la Constitución, pero atendamos a un contexto que vino, no a restar, sino a sumar empoderamiento. Entre sus fórmulas de inspiración democrática, la Constitución declara lo siguiente: “La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado” (art. 1.2). Si se hubiera registrado un poder arbitral de la Monarquía, el mismo emanaría del pueblo español, lo que se evita diciéndose más sencillamente que la misma “arbitra y modera”.

A la postre y con todo, una vez que se ha seguido de tal forma desaprovechando la legitimación constitucional, es el tracto dictatorial, se reconozca o no, el título soterrado con el que la Monarquía cuenta de hecho, pues no cabe que sea de derecho. Dictadura no hay, pero secuelas tenemos. Al sistema de derecho alcanzan los efectos materialmente constituyentes de un régimen de hecho. ¿De qué sirve entonces, más allá del mezquino reconocimiento tardíamente ofrecido a víctimas y deudos, una ley llamada de memoria histórica que sella la consumación de la impunidad y no contrarresta o incluso fomenta el transformismo institucional y político?<sup>92</sup> Ya nos consta. Con sucesión entre ellas, a Monarquía irresponsable, Dictadura impune; a toda una familia, real ya de más de una generación, irresponsable, todas unas nomenclaturas política, judicial, militar, empresarial, profesional y hasta eclesiástica impunes. Así han sido al menos hasta hoy las reglas en el caso. El resto es ilusión, prepotencia y fraude<sup>93</sup>.

---

<sup>91</sup> Y no es caso único de desigual tratamiento social nada inocente por contaminación monárquica en una sociedad que está generalizando el tuteo igualitario. En alguna ocasión me he ocupado de la deferencia del Tribunal Constitucional hacia privilegios de la nobleza titulada con efectos de discriminación de género por presumirlo como algo consecuente en un sistema de constitucionalismo monárquico (<http://www.bartolomeclavero.net/wp-content/uploads/2014/07/Sexo-de-derecho.pdf>), lo que hoy está corregido por ley de 30-X-2006. Reiteremos el artículo 14 de la Constitución: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. ¿Cabe en una Monarquía? No con toda su consecuencia. Dicho principio de igualdad y no discriminación procede del artículo 25 de la Constitución republicana de 1931 ([http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf)), la que, como consecuencia inmediata, añadía: “El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios”. La Monarquía a los primeros que discrimina es al rey y a su familia, sin derecho los pobrecitos para elegir su propia vida discreta o, siempre que se respete a terceros o terceras, indiscretamente.

<sup>92</sup> <http://www.boe.es/boe/dias/2007/12/27/pdfs/A53410-53416.pdf>, “Ley por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura”, la inmerecidamente conocida como Ley de Memoria Histórica.

<sup>93</sup> Hay una serie de publicaciones exasperadas sobre Juan Carlos I y su corrupto entorno (últimamente, ya citadas, R. QUINTANS, *Juan Carlos I. La biografía sin silencios*, y A. MARTÍNEZ INGLÉS, *Juan Carlos I. El rey de las cinco mil amantes*, más solvente la primera), cuyo tono puede explicarse por reacción frente a la impunidad no sólo constitucional, sino también mediática, entre medios que generan o condicionan opinión pública, de tan irresponsable personaje. En el polo opuesto, no falta la literatura hagiográfica presuntamente académica que viene ejerciendo más influencia tanto en la historiografía como en el

Contraigámonos a la Monarquía, a la actual Jefatura del Estado. Necesita acorazamiento, lo que no es buena señal. Ni en la Constitución ni en ninguna ley actual se dice algo parecido a lo que hemos visto proclamar a las Leyes Fundamentales de la Dictadura: “Todos los españoles le deberán (...) acatamiento” al Jefe del Estado, el dictador o el rey que le sucediere (Ley Orgánica del Estado, art. 8.1). No obstante, es principio que quiere imponerse, especialmente mediante una fuerte protección penal, con base en la declaración constitucional de inviolabilidad del rey (art. 56.3 ya también citado). ¿Se quiere un síntoma? Hace un par de siglos y medio, *De los Delitos y de las Penas* de Beccaria comenzaba repudiando que fuese un delito la destrucción de imagen de emperador o monarca. Sin daño de carácter personal ni intención de producirlo, resulta algo sin fundamento ni sentido para un derecho penal de carácter constitucional o, como Beccaria ya pensaba, meramente utilitario para el orden de la sociedad<sup>94</sup>.

No obstante, la expresión de rechazo político de la institución monárquica por sí y como “símbolo” de la unidad de España (Constitución, art. 56.1 citado) mediante el acto llamativo de rotura o quema de una foto del rey se persigue penalmente. Y esto es lo que el Tribunal Constitucional tiene que decir al respecto: “Se trata de un acto que incita a la violencia o al odio hacia la Corona y la persona del monarca, instrumentado mediante una liturgia truculenta”<sup>95</sup>. La Monarquía española sería así una especie de minoría social necesitada de protección especial por estar poco menos que corriendo peligro de extinción. Bromas aparte, el tipo penal del discurso de odio no se merece esta extensión de militancia monárquica<sup>96</sup>. Ni es que guarde lógica constitucional. En manos de fiscalía y justicia está sirviendo hoy en España dicho tipo penal más que nada para la represión de libertades como la de expresión o la de creación artística. Repásese la prensa o, mejor, unos medios de información y opinión de exclusivo soporte digital<sup>97</sup>.

Pongamos que, en cambio, tal protección especial incluso de la imagen fotográfica se nos reconociese a todas y todos por mor de la igualdad constitucional una vez que se le concede al rey. Las consecuencias serían como mínimo peregrinas. Si la quema de una foto de un Jefe de Estado sin intención o sin posibilidad de producirle daño personal atenta de tal modo contra el individuo, ¿por qué no es delito la rasgadura de instantáneas o el borrado de selfies por parejas despechadas? Y ya no digamos del tipo agraviado de que esto se hiciera con “liturgia truculenta” a través de las redes. Por lo visto, la persona incluso privada del rey y su mera representación gráfica no es definitivamente igual en absoluto a otras personas mortales y sus respectivas imágenes.

---

constitucionalismo: Charles T. POWELL, *El piloto del cambio. El rey, la Monarquía y la transición a la democracia*, Barcelona, Planeta, 1991; Juan Carlos of Spain: *Self-Made Monarch*, Londres, Macmillan, 1996. El tópico propagandístico que se acuñó en la misma transición respecto al rey fue, como ya dije, el de “motor” del cambio, pero se le eleva a “piloto” para dotarle de inteligencia propia y se le convierte en *self-made* para que no ofrezca la impresión de manejado por otros u otras comenzándose por un dictador.

<sup>94</sup> <https://books.google.es/books?id=Re56M6nYyVEC&printsec=frontcover&dq=tratados+delitos+penas>.

<sup>95</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-9392](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-9392).

<sup>96</sup> Código Penal, art. 510.1: “Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses: a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad (...)”.

<sup>97</sup> <http://www.eldiario.es>; <http://www.publico.es>; <https://www.cuartopoder.es>; <https://www.infolibre.es>; <http://www.elperiodico.com/es>; <http://www.sinpermiso.info>; <http://www.vozpopuli.com...>

Y se trata de privilegios que se extienden a la familia como si toda ella fuera Monarquía, según hemos comprobado con su precipitado aforamiento en bloque tras la abdicación de Juan Carlos. Las alarmas se encendieron no sólo por recursos a la justicia, sino también y ante todo por el simple ejercicio de la libertad de expresión y la prestación de testimonio<sup>98</sup>.

No os aconsejo que, para proceder a la comprobación, hagáis el intento, con sumo cuidado para no dañar a nadie, de quemar en público una imagen de la reina en solitario, sin la compañía del rey, o la del rey honorario. No le saco más punta a esta otra broma no se me vaya a caer encima el Código Penal con todo su peso monárquico<sup>99</sup>. En serio siempre, aparte de que la ortopedia extremosa debilite, ¿tal protección extremada es lo propio de una Monarquía bajo Constitución? Retorna la pregunta de qué está por encima de qué o de qué Monarquía ha de estar por debajo de qué Constitución. No hablamos aquí de Monarquía ni de Constitución en abstracto, sino de las actuales. Puede quemarse la bandera republicana, pero no la monárquica<sup>100</sup>.

La Monarquía parlamentaria es, debe ser, Monarquía bajo Constitución y no sólo junto a Constitución. En esto se entiende que la misma se diferencia de la Monarquía dicha meramente constitucional. Por ello se utiliza en la Constitución española la primera expresión, Monarquía parlamentaria, y no la segunda, Monarquía constitucional. Esta otra caracterización se ha empleado desde el siglo XIX para aquella Monarquía que retiene algún poder, particularmente de política exterior y de gobierno, comprometiéndose a ejercerlo conforme a Constitución, implicando esta conformidad ante todo el respeto a la independencia tanto de justicia como de parlamento, y aun atribuyéndose adicionalmente el rey un llamado poder moderador por encima del conjunto del sistema. Ésta es la idea que podía aún latir en el discurso de renuncia de Juan a favor de Juan Carlos al referirse, como hemos visto, a “poder arbitral”. O la que late todavía en la Constitución cuando dispone que el rey “arbitra y modera” (art. 56.1 más que citado). El esquema constitucional, sin embargo, bien nos consta que es el de la Monarquía parlamentaria, aunque así en definitiva no lo resulte ni mínimamente de forma que resulte coherente. No hay en la Constitución expresión de poder del rey, de poder de ejercicio ordinario que pueda ser efectivo, ni siquiera del moderador o arbitral que se dijera, pero hay, de hecho, reserva de algún poder como recurso eventual. El ejemplo más claro es el del mando militar, sobre el que todavía habremos de decir algo.

La Monarquía actual es extraña no sólo por extemporánea, sino también por disfuncional, por una disfuncionalidad constitucional explotada además por ella misma y por los partidos centrales que vienen sucediéndose al frente del gobierno del Estado. Todo ello ha podido desarrollarse a partir de una instauración dictatorial de la Monarquía que no se ha sometido del todo a una reinstauración parlamentaria. He ahí la

---

<sup>98</sup> David ROCASOLANO, *Adiós, princesa*, Madrid, Foca, 2013.

<sup>99</sup> Código Penal, tít. XXI, cap. II: *De los delitos contra la Corona*, art. 490.3: “El que calumniare o injuriare al Rey, a la Reina o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe o a la Princesa de Asturias, en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la calumnia o injuria fueran graves, y con la de multa de seis a doce meses si no lo son”; art. 491.2. “Se impondrá la pena de multa de seis a veinticuatro meses al que utilizare la imagen del Rey o de la Reina, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de la Reina consorte o del consorte de la Reina, o del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o de la Princesa de Asturias, de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona”.

<sup>100</sup> R. QUINTANS, *Juan Carlos I. La biografía sin silencios*, pns. 357-493, para casos de injuria al rey y quema de bandera.

raíz de unos problemas, el de la ilegitimidad de un título y el de los desajustes de un constitucionalismo. No hace falta elevarse a la historia del constitucionalismo monárquico en España, pongamos que desde Cádiz hasta el régimen de 1876, para explicar y afrontar la situación actual. Entre la República y la Dictadura, cada cual a su modo, se había cortocircuitado por completo el tracto de las costumbres constitucionales de monarquías nada o poco parlamentarias. La misma recuperación de prácticas monárquicas no muy constitucionales pasa indefectiblemente por el franquismo. El problema, en suma, radica en la herencia de la Dictadura y en su aprovechamiento por fuerza políticas e intereses económicos actuales. No es caso de mera inercia histórica. Ese segundo factor, el del provecho que se obtiene, resulta clave.

¿Cómo es que no hay un clamor en pro de la desmonarquización constitucional? Operan al efecto elementos varios, políticos, económicos o culturales, que aquí no nos han ocupado, pero algo, por poco que sea, cabe sugerir. Funciona ante todo a pleno rendimiento la leyenda de la Transición, ahora junto a la fábula añadida del niño formalito que sucede por fin al papá travieso en justo y saludable relevo generacional<sup>101</sup>. La institución anda tan necesitada que agradece hasta la más mínima creación de imagen. El rey está tan desnudo como naciera, mas no se encuentra expuesto a la intemperie, sino bien arropado por partidos mayores, por medios de comunicación dominantes y hasta por grandes empresas que sacan provecho, cuando menos, de su intervención en política exterior, desde casa o de viaje, sin formalización de refrendo alguno<sup>102</sup>. No hay sentimiento monárquico, sino inversión en Monarquía. No hay corte, sino mercado. La cotización de momento se mantiene alta. Es la burbuja monárquica hasta ahora, como herencia blindada de Dictadura, resistente<sup>103</sup>. Que Juan Carlos acabó abdicando por la evidencia de su desnudez se reconocía hasta en medios de entre los que invierten en Monarquía para apostar entonces, ahora, por el repuesto<sup>104</sup>.

No ayudan a un esclarecimiento ni los efectos del régimen electoral que viene primando a los partidos del sistema, el Popular y el Socialista Obrero Español, ni la concentración corporativa de los medios, con la sociedad anónima Promotora de Informaciones, a la que pertenece el diario que acabo de citar, en primera línea, ni la opacidad proverbial de las grandes empresas<sup>105</sup>. No sólo es cuestión de corrupción eventual, sino también, y antes que nada, del sistema establecido. Si la primera también

---

<sup>101</sup> José APEZARENA, *Felipe y Letizia, la conquista del trono. Diez intensos años entre el deber, la familia, las dificultades y el amor*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2014; Daniel FORCADA y Alberto LARDIÉS, *La corte de Felipe VI. Amigos, enemigo y validos: las claves de la nueva Monarquía*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2015; Ana ROMERO, *Final de partida. La crónica de los hechos que condujeron a la abdicación de Juan Carlos I*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2015.

<sup>102</sup> El asunto fue de lo más sensible cuando, en vísperas de su abdicación, la acción de Juan Carlos en este terreno se hizo frenética y el Gobierno, aun interpelado en las Cortes, se negó rotundamente a fiscalizarla: R. QUINTANS, *Juan Carlos I. La biografía sin silencios*, pns. 7686-7695 y 8262-9051. Al mismo tiempo, a finales de 2013, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ya por sí de corto alcance para tan rimbombante título, cortocircuita cualquier posibilidad de control directo de “la Casa de Su Majestad el Rey” por parte o a través de las Cortes (Disposición Adicional Sexta). El sitio web de la Monarquía ofrece ahora información selectiva e incontrastable en aras, se pretende, de la transparencia. “Casa de Su Majestad el Rey”, la expresión que utiliza la ley, pertenece al sitio web, no a la Constitución, de lenguaje ésta, aun con todo lo que hemos visto, más comedido de lo que hoy se estila.

<sup>103</sup> Iñiqui ANASAGASTI, *Una monarquía protegida por la censura*, Madrid, Foca, 2009.

<sup>104</sup> Antonio ELORZA, *El Rey desnudo*, en *El País*, 2-IV-2012, sección *Tribuna*, resistiendo penosamente todavía dos años largos sin abdicar el rey desnudo.

<sup>105</sup> <http://www.prisa.com>; <http://www.vocento.com>; <http://www.psoe.es>; <http://www.pp.es>.

interesa para hacernos con alguna explicación, es por no ser ocasional, sino endémica, prácticamente institucional<sup>106</sup>. De una forma o de otra, todos esos agentes políticos, sociales y económicos son, más que monárquicos, por así decirlo, sistémicos. Une la herencia común de Dictadura, con la que todos ellos se muestran significativamente incapaces de hacer cuentas en serio. Hay una corrupción de fondo, antes que económica, social, no de toda la sociedad desde luego. Existe alguna relación entre la carencia de título de República en la institución monárquica y la deficiencia de republicanismo cívico en la sociedad política. De esto último me ocuparé luego. En cualquier caso, parece que estamos, como poco, en un impasse. ¿Cómo va a venir siquiera, aunque sólo fuera, la iniciativa de desmonarquización por obra y gracia de quienes son simbióticamente Monarquía?<sup>107</sup> La mayoría no lo somos, conviene tenerlo presente.

La Monarquía ha intentado desligar su suerte de la que fuese a correr la Constitución. Importante es que la Constitución no ligue la suya a la Monarquía. Neutralícesele o suprimásele por medio de una reforma constitucional o, tal vez mejor, de la revisión constituyente que la misma admite (art. 168.1), pero hágase de modo que se potencien las virtudes constitucionales, las virtudes que se cifran en derechos individuales y autonomías colectivas, frente a la subversión que vienen sufriendo en los últimos años por parte del Gobierno, de las Cortes y de los Tribunales. Un giro se impone. Constitución y Monarquía deben en efecto desligarse a favor desde luego de la primera. Esto se facilitaría, más que por dejar de ser extemporánea, disfuncional y extraña la Monarquía, parlamentarizándosele en serio del modo más sencillo, esto es, porque dejase sin más de ser agente constitucional a todos y cada uno de los efectos. Se podría ya haber hecho de cara al propio referéndum constitucional desgajándose, como expliqué, el pronunciamiento sobre la Monarquía. Resultaría además más económico si con ello, de perder la misma el referéndum, se prescindiese de la Jefatura del Estado. Que es innecesaria lo muestran las mismas Monarquías actualmente neutralizadas como agentes. Esto, la inoperancia, es lo que puede dotarles todavía, si es que cabe, de alguna suerte de legitimidad caso de que, como en el nuestro, carezcan de cualquier otra.

En rigor, para las Monarquías ya sólo cabe la legitimidad del no-ejercicio. Una vez que la española, carente de título, sigue sin estar dispuesta a someterse a referéndum, ¿por dónde habría de comenzarse para hacerla inoperativa? ¿Puede haber sobre esto duda? Por el extremo en el que se viene poniendo el empeño mayor para mantenerla por encima de la Constitución: el mando militar, última reserva de poder en manos de la Monarquía, lo cual incluso se ha reforzado, como hemos visto, con ocasión

---

<sup>106</sup> Jesús CACHO, *El negocio de la libertad*, Madrid, Foca, 1999; José Antonio PIQUERAS, Francesc A. MARTÍNEZ, Antonio LAGUNA y Antonio ALAMINOS, *El secuestro de la democracia. Corrupción y dominación política en la España actual*, Madrid, Akal, 2011; Víctor Lapuente (ed.), *La corrupción en España. Un paseo por el lado oscuro de la democracia y el gobierno*, Madrid, Alianza, 2016.

<sup>107</sup> R. QUINTANS, *Juan Carlos I. La biografía sin silencios*, pn. 601: el poder del rey “es más independiente que ningún otro: no está sometido al control judicial (...); no ha de dar cuenta de sus acciones en el parlamento (...). Pero, en cambio, sí que es un espacio susceptible de ser manipulado y utilizado”, ocupándose luego de ilustrar, con buena información, casos flagrantes de simbiosis entre institución monárquica e intereses corporativos, lo que intenta usualmente encubrirse con la pretensión de que esta actual es una monarquía sin corte aristocrática. Ni por esas. En la simbiosis se incluyen concesiones de títulos de nobleza por “mi Real aprecio”, con refrendo del ministro de justicia y sin control parlamentario ni otro alguno (ejemplo: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-2137](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-2137)). Instituciones públicas, como las judiciales, el Consejo de Estado y el Tribunal Constitucional, aplican tiempo y recursos a dirimir contenciosos de la vieja y la nueva aristocracia sobre títulos conforme a una discriminación ya sabemos que permitida por una omisión de la Constitución. Y es un caso el de la concesión de títulos de nobleza en el que decide el rey y no el ministro que refrenda o el gobierno.

de la abdicación. Se hace no sólo por empecinamiento en un principio monárquico y posdictatorial, sino ante eventualidades como la del desafío de alguna nación, cual la catalana o la vasca, en el complejo plurinacional que es España<sup>108</sup>, sobre todo si llegaran al Estado gobiernos sensatos que no aborrezcan las consultas populares más allá de las electorales con protocolo igualmente de garantías. No se olvide que la Constitución, en un artículo casi literalmente copiado de las Leyes Fundamentales de la Dictadura, le encomienda al ejército “defender su integridad territorial”, de España por supuesto, “y el ordenamiento constitucional” (art. 8.1)<sup>109</sup>, bajo el principio de que “se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española”, dentro tan sólo de la cual se “reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones” (art. 2).

¿Podría la neutralización de la Monarquía iniciarse e incluso progresar sin necesidad de tocarse la Constitución? Hemos visto hasta qué punto ésta da pie a sus abusos antiparlamentarios, lo cual empero no quiere decir que los mismos resulten ineludibles. Si queremos empezar por el mando militar, modifíquese el artículo segundo de la Ley de la Carrera Militar (recuérdese pues está citado: “El Rey tiene el empleo militar de capitán general del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, máximo rango militar que le corresponde en exclusiva como mando supremo de las Fuerzas Armadas”) para introducirse la supremacía del Gobierno, una supremacía debida según la propia Constitución, lo que ya de por sí obligaría a revisar la totalidad de los actos militares en los que interviene el rey a fin de suprimirse su imagen de mando. He ahí el apartado más revelador de la desubicación de esta Monarquía.

¿Otro ejemplo? Uno bien a la vista para la ciudadanía: el del procedimiento de designación de la presidencia del Gobierno. Como también sabemos, la Constitución sólo habla de propuesta de la candidatura por parte del rey, no de que tenga que proceder a unas inútiles rondas de consulta con representantes parlamentarios creando la impresión de que adopta alguna decisión y confundiendo así, por lo pronto, a buena parte de la ciudadanía. Redúzcase su intervención a suscribir la propuesta transmitida por la presidencia del Congreso. Las formaciones políticas netamente no monárquicas pudieran comenzar por no acudir a tales rondas y formalizar su propuesta motivada a través del registro de las Cortes. Y así sucesivamente<sup>110</sup>. Repásense las actuaciones vistas del rey y considérense posibilidades con cabida en la norma constitucional. De este modo, cuando la Constitución venga por fin a tocarse en relación a la Monarquía, que sea para extraer la consecuencia lógica de la desmonarquización gradual.

Cabe una neutralización progresiva de la Monarquía, pero no sé cuánto podría avanzarse antes de surgir la necesidad de la revisión constitucional, lo cual situaría ante la dificultad de que la Constitución la proteja interponiendo un procedimiento agravado

---

<sup>108</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=wzNFO\\_VdJIg](https://www.youtube.com/watch?v=wzNFO_VdJIg), como prueba, si hiciera falta, ante la crisis de Cataluña cuando estoy dándole el ultimísimo repaso a esta reflexión epilodal (diciembre, 2017), que es intervención del rey en sintonía plena con el gobierno central y sin asomo de un referendo necesario aunque se entendiese que su objetivo era la defensa de la Constitución sin sesgo político alguno. Sobre el asunto puedo remitirme a páginas propias: <http://www.bartolomeclavero.net/?p=760>.

<sup>109</sup> Ley Orgánica del Estado, 1967, art. 37: “Las Fuerzas Armadas de la Nación, constituidas por los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y las Fuerzas de Orden Público, garantizan la unidad e independencia de la Patria, la integridad de sus territorios, la seguridad nacional y la defensa del orden institucional”; Constitución, 1978, art. 8.1: “Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional”.

<sup>110</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=HVKkmDnewME>, para ejemplo de actuación gratuita en sentido opuesto.



de reforma (art. 168.1). Sería el momento de aprovechar para cambios más de fondo. ¿O podría comenzarse por éstos? La dificultad mayor no está recogida en la Constitución. Tal y como han ido las cosas, la misma Monarquía, por la inconsistencia de su posición constitucional, es el principal obstáculo que se interpone ante una reforma seria de la Constitución. No sólo ella misma, sino también y sobre todo las principales formaciones políticas centrales, temen abrir un proceso de reforma de la Constitución por el temor fundado de que provoque el cuestionamiento de la Monarquía como si ésta fuera la dovela maestra del edificio. Lo resulta por cómo ha ido la deriva de la historia desde la transición de 1978 a la abdicación de 2014 pasando por el golpe no sólo militar de 1981.

Es anómalo que en casi cuarenta años una Constitución de vocación democrática no haya tenido ninguna reforma con participación de la ciudadanía, absolutamente ninguna y absolutamente anómalo. Mas el impasse constitucional no tiene por qué serlo también ciudadano<sup>111</sup>. No vayamos a arredrarnos. ¿Comenzamos de momento a contemplar la alternativa estructural que conviene tener a la vista para saber hacia dónde nos dirigimos y así orientarnos? ¿Es la de República como “forma de Estado” y punto? ¿No hemos dicho que pudiera ser prescindible? Que pueda en teoría ser hoy innecesaria la Jefatura de Estado, incluso la republicana, una jefatura directa o indirectamente electa por la ciudadanía y, por supuesto, responsable ante ella, no quiere decir para nada que no haya necesidad de republicanismo sustantivo, una necesidad que habría de situarse a otro nivel. Republicanismo no resulta exactamente lo mismo que república<sup>112</sup>.

República hoy es, debiera ser, democracia por supuesto, pero democracia no tan sólo representativa. Habría de identificarse con plurinacionalidad constitutiva, autonomías constituyentes regionales y locales, ciudadanía participativa por receptividad institucional al ejercicio activo de libertades, igualdad efectiva en el seno de la misma con proscripción absoluta de discriminaciones, laicidad integral del espacio público, equiparación garantista entre derechos civiles y políticos y derechos económicos y sociales, poderes y controles constitucionales menos fortalecidos y más funcionales, justicia más sintonizada con valores ciudadanos y más participada en su desempeño por la misma ciudadanía, responsabilidad de todas las instancias del Estado y de las personas que las gestionan ante la jurisdicción ordinaria sin excepción posible, desmilitarización del orden público y civilidad de las propias fuerzas armadas, reconocimiento de derechos para acceso a garantías judiciales de ciudadanas, ciudadanos y de quienes no forman parte de la ciudadanía española o de la europea, política internacional bajo inspiración de derechos y renuncia a la guerra no defensiva... Es un horizonte inédito, aunque algo cabe que enseñe la Constitución de la última República española, la de 1931, que alguna relación superficial tiene con la actual<sup>113</sup>.

La cuestión entonces radica en un pequeñito detalle. Hoy en España, la Monarquía, esta institución que, como bien nos consta, no sólo la conforman a efectos prácticos el rey y su familia, ¿está o no está bloqueando irremisiblemente tales

---

<sup>111</sup> Javier PÉREZ ROYO, *La reforma constitucional inviable*, Madrid, Catarata, 2015; B. CLAVERO, *Reforma constitucional o revisión constituyente*, en *Pasos a la Izquierda* (<http://pasosalaizquierda.com>), 2, 2015, art. 5.

<sup>112</sup> M<sup>a</sup> Julia Bertomeu, Antoni Domènech y Andrés de Francisco (eds.), *Republicanismo y democracia*, Buenos Aires, Miño y Dávila, 2005; José LuíS MARTÍ y Philip PETTIT, *A Political Philosophy in Public Life: Civic Republicanism in Zapatero's Spain*, Princeton, Princeton University Press, 2010.

<sup>113</sup> R. ESCUDERO ALDAY, *Modelos de democracia en España, 1931 – 1978*, Madrid, Península, 2013; B. CLAVERO, *Desapego de república y cortocircuito de derechos*, en *Quaderni Fiorentini*, 43, 2014, pp. 1037-1076.

desenvolvimientos republicanos de fondo? ¿La republicanización requiere o no requiere que se empiece por la desmonarquización? ¿Estos empeños pueden ser durante un periodo paralelos? ¿Contamos ya con una incipiente experiencia en esta dirección?<sup>114</sup> Ahí, en todo caso, tenemos para la Constitución actual el espejo de un republicanismo cívico poniendo ciertamente en cuestión no sólo a la Monarquía, aunque no sepamos hasta qué extremo realmente lo haga de entrada mientras que no tomemos resueltamente la senda hacia un horizonte ciudadano. Caminando se aprende. La meta cuando mejor se conoce es cuando se consigue alcanzarla y sobrepasarla.

Pongamos que la Monarquía se depurase por completo de la impronta dictatorial de origen e inconstitucional de ejercicio, esto es, que se produjera el efecto de que fuese íntegramente parlamentaria y de que quedara con todo ello debidamente neutralizada; entonces, no tendría en principio por qué constituir un obstáculo para el abordaje de tales retos, así como tampoco estaría en condiciones de prestar coartada y cobertura a la neta minoría social y relativa mayoría política que, en una democracia tan sólo representativa, se opone decididamente a afrontarlos. Y si así fuese, ¿significa que la alternativa pendiente, al menos a corto y tal vez medio plazo, no se sitúa a estas alturas en la opción que enfrenta Monarquía y República cuales formas de Estado, sino entre otras posibilidades menos dicotómicas y más complejas que, de desarrollarse, pudieran hacer incluso prescindible una Presidencia de República en sustitución de Monarquía? ¿Resulta entonces que la Monarquía estricta, la de una familia ocupando la Jefatura del Estado, no constituye un problema primordial para el constitucionalismo español si dicha misma jefatura puede y debe democráticamente neutralizarse?

¿Qué sentido tiene hoy, en suma, la contraposición entre Monarquía y República? ¿Es realmente éste, en tales términos, el dilema que conviene afrontar? Puede que no lo fuera ni siquiera al fenecimiento de la Dictadura y esto pese a que un partido que se consideraba republicano, el Socialista Obrero Español, así es como lo planteara, como si la República fuera algo que sólo afectase a la Jefatura nominal del Estado. Recordemos que, en la misma dirección de dicho partido, había por entonces gente que, al contrario de lo que parece ocurrir hoy, lo veía más bien de otro modo, como algo de mayor calado que la simple contraposición entre “formas” de Estado<sup>115</sup>.

¿Vale la pena un debate? ¿Cómo se discute con quienes, contra toda evidencia, alegan que la Monarquía hoy no es más que un símbolo cuya utilidad consistiría en servir de referencia de identidad colectiva, algo así como si España en efecto fuese aquello de una república coronada, finalmente, tras tantas tribulaciones, en paz consigo misma?<sup>116</sup> No vale más un tópico porque se le repita incansablemente. Hubo un tiempo,

---

<sup>114</sup> J.L. MARTÍ y P. PETTIT, *A Political Philosophy in Public Life*, p. VIII: “There is no way of proving that the policies implemented [in Zapatero’s first term in power] were enacted for explicitly republican reasons”. Este libro es un desarrollo del publicado previamente en castellano: P. PETTIT, *Examen a Zapatero*, Madrid, Temas de Hoy, 2008, La evolución política posterior da sentido a ese toque de escepticismo que en origen era más bien una cláusula de estilo. El primer mandato de José Luís Rodríguez Zapatero como Presidente del Gobierno por el Partido Socialista fue entre 2004 y 2008. Por mi parte no me he atendido al concreto diseño pettitiano del republicanismo cívico o civicismo.

<sup>115</sup> [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L0/CONG/DS/C\\_1978\\_064.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_064.PDF) (pp. 2193-2197).

<sup>116</sup> Sin ánimo aquí de entrar en polémica con el constitucionalismo imperante, baste referencia a un escrito reciente de iusconstitucionalista cuya obra sobre la institución monárquica puede servir, toda ella, de contrapunto a cuanto vengo exponiendo: Antonio TORRES DEL MORAL, *La monarquía parlamentaria como simbólica e integradora*, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 47, 2014, pp. 56-65, que es además entrega dedicada a la abdicación de Juan Carlos I interesante de confrontar por entero pues, si se hace, podrá comprenderse mejor por qué no he echado en esta ocasión mucha mano de literatura iusconstitucionalista española. Merece confrontarse A. Torres del Moral (ed.), *Monarquía y*

constitucional y todo, de cultura política imperante nada democrática en el que la Monarquía contaba con un caldo social nutrido de especias y nutritivo para sí y para cuanto representaba. La misma era beneficiaria y agente de algo que articulaba a la sociedad, tanto a la política como a la doméstica, en mayor medida que el derecho. Se llamaba la gracia, una gracia religiosa antes que jurídica<sup>117</sup>. La que ahora, a estas alturas, hemos visto que figura en la Constitución como atributo de la Monarquía es, en cuanto tal para ella misma, mero residuo que sirve para la práctica discriminatorio del indulto por parte del Gobierno<sup>118</sup>. ¿Qué más queda de todo aquello como algo característico de la institución monárquica que no resulte tan anacrónico como vacuo?

Hoy aquel sustento social va vía de reducirse poco menos que a la prensa del corazón con su galería en papel cuché de santos y santas de viejo y nuevo almanaque, prensa nada inocente ni superflua desde luego. La burbuja monárquica necesita que se le insuffle aire. Sin respiración artificial no carbura<sup>119</sup>. Quiere potenciarse el encanto del sitio web de la Monarquía ahora doblemente geminada, con su doble pareja regia, la jubilada y la que está comparativamente en activo, para potenciarse la imagen de esta segunda. El rey emérito, Juan Carlos, abdicó y no abdicó. Está expuesto y no expuesto. Se negó a ser rey-padre para no perder el blindaje de rey y punto. Ahí figura, real y virtual. En la web todo es semiótico. Aun cuando no se transmitan palabras, las imágenes comunican. Con todo esto se está agravando el problema constitucional de que por esta vía de la red sin fronteras la comunicación no sabe de refrendo.

Se avanza en la línea contraria a la que debiera tomarse, a la de enmudecer e invisibilizar a reyes y reinas, a infantas e infantes. Ninguno debiera pronunciarse por sí

---

*Constitución*, Madrid, Colex, 2001, con Arnaldo SANTOS, *Monarquía o República. Consideraciones acerca del significado político de la actual democracia española*, Madrid, Fundamentos, 2005.

<sup>117</sup> B. CLAVERO, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milán, Giuffrè, 1990; António Manuel HESPAÑA, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993; Carlos PETIT, *Estado de Dios y gracia de Hespanha*, en *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*. 1, 1996, pp. 101-128.

<sup>118</sup> No era todavía mero residuo durante una primera historia constitucional: Monica STRONATI, *Il Governo della 'Grazia'. Giustizia sovrana e ordine giuridico nell'esperienza italiana, 1848-1913*, Milán Giuffrè, 2009; Encarna García Monerris, Mónica Moreno y Juan I. Marcuello (eds.), *Culturas políticas monárquicas en la España liberal. Discursos, representaciones y prácticas, 1808-1902*, Valencia, Universitat de València, 2013. Y ya me referí a algo tan sintomático como el Ministerio de Gracia y Justicia sobre el que hay monografías que lo tratan cual si fuera sólo o primariamente de justicia. El nombre dual lo pierde con la Segunda República: sin rey no debería haber gracia; tampoco con rey neutralizado.

<sup>119</sup> A efectos de ilustración a todo color, en el medio que se ha merecido el apodo de boletín oficioso de la Monarquía así como de la vieja y la nueva aristocracia, la revista *Hola*, primera semana de marzo de 2017: fotos glamorosas de la pareja real agasajando con sus mejores galas al presidente de Argentina y a su cónyuge; las dos primeras damas aparentando que simpatizan; la argentina expresando su admiración por la española; ésta alardeando de corona y brazaletes engarzados de incontables diamantes de valor prohibitivo, herencia, por lo visto, de una bisabuela política en línea dinástica; ambas damas pavoneándose de palmito y de modelos con poses de sonrisas ensayadas, etc., etc., sin la más mínima pista no icónica sobre la acentuada significación propatrimonial o, si prefiere decirse, neoliberal del distinguido visitante y de su misma visita. Tamaño alarde resulta impensable con mandatarios o mandatarias de otro signo político. Sobra sin más, lo mismo que lo hace el sitio web oficial de la Casa Real con cosas tan ridículas como el árbol genealógico y tan inquietantes como la página militar, lugar virtual más cercano con todo a *Hola* que a la Constitución. Sobre el caldo de cultivo de estos medios, del sitio igual que de la revista: [http://www.eldiario.es/contrapoder/muerte\\_en\\_sevilla\\_6\\_328327191.html](http://www.eldiario.es/contrapoder/muerte_en_sevilla_6_328327191.html).

mismo ni con imágenes ni con palabras<sup>120</sup>. Hasta al sitio web de la Casa Real habría de espetársele “¿Por qué no te callas?”. Y no vaya a compararse. Vuelvo a decir que el caso de la actual Monarquía española ni en origen ni en desempeño resulta homologable con ningún otro al menos en el escenario europeo. Porque el resto de la Constitución pueda ciertamente aguantar la comparación, la Monarquía no lo hace<sup>121</sup>.

Sin refrendo posible o con refrendo eludible, ¿quién se responsabiliza? No hay respuesta porque la cuestión ni se plantea. El problema todo simplemente se rehúye. El protocolo nunca es vacío del todo. El órgano tiende a crear su función. Los reyes parecen creerse que son lo que no son. Y así prestan servicio. Todo el juego que hemos visto entre refrendo y no refrendo no hay forma de que entre en la lógica de una monarquía parlamentaria, ya no digamos del constitucionalismo sin más, por mucho que se predique lo contrario<sup>122</sup>. No entra el juego de poderes innominados como tales con sus responsabilidades ocultas e irresponsabilidades flagrantes. Y así vamos.

¿Cómo es tan opaca la situación toda? Las inconsecuencias de la Constitución dilatando poderes cubren. Ayuda el ambiente generado por las leyendas de la transición y de la abdicación, por su relato común de política-ficción con sucesivos continuará sin recapitaciones<sup>123</sup>. En este terreno político-ficticio lo que está imperando es la deferencia condescendiente entre el cinismo interesado de una inequívoca derecha y la complicidad vergonzante de una sedicente izquierda. En tal coyuntura, a estas alturas, lo más procedente no creo que sea enzarzarse en el debate ya sentenciado acerca de la ilegitimidad democrática radical de la Monarquía no neutralizada, de esta herencia de Dictadura. Una ley de memoria histórica tendría que comenzar por este extremo<sup>124</sup>. Al

---

<sup>120</sup> Ya hubo algún conflicto por opiniones vertidas en casareal.es con relación a Cataluña: R. QUINTANS, *Juan Carlos I. La biografía sin silencios*, pns. 7671-7679. De ahí, habiendo abierto camino el padre, ha venido el mensaje televisivo del hijo sobre Cataluña al que me he referido. Es piedra de toque este asunto. Por casi todo el espectro político con representación parlamentaria, inclusive parte del menos o nada monárquico, se producen requerimientos al rey de que se pronuncie en un sentido o en otro, no de que guarde silencio. Ni la reina hoy emérita se priva: Pilar URBANO, *La Reina muy de cerca*, Barcelona, Planeta, 2009.

<sup>121</sup> Junto a todo lo dicho, habría de tomarse en consideración otro dato en el que aquí no puedo detenerme. Incluso en casos problemáticos como el de Bélgica (Elisabeth BUETTNER, *Europe after Empire: Decolonization, Society, and Culture*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, pp. 163-165), las Monarquías supérstites en Europa cuentan con un background antifascista del que absolutamente carece la actual española, lo cual pesa no sólo respecto a legitimidad, mentalidad e imagen, sino también a efectos prácticos. La disociación imperante entre las imágenes de un príncipe Juan Carlos adlátere de Dictadura y de un rey Juan Carlos promotor de Constitución junto ahora a un rey Felipe sin apenas relación generacional con la primera, es ceguera interesada de partida. Por lo demás, la misma instauración de una Monarquía, o restauración si se prefiere, en la Europa del último tercio del siglo XX es un caso insólito aunque no se le suela mirar con la extrañeza que merece.

<sup>122</sup> Como muestra, Pedro GONZÁLEZ-TREVIJANO, *El refrendo*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, prólogo de Sabino Fernández Campos. Gúglense nombres si no se conocen.

<sup>123</sup> ¿Seguimos guleando? Podría constatarse cómo la intelectualidad más orgánica de la transición y activa en medios de comunicación (¿nombres? Santos Juliá, José Álvarez-Junco, Antonio Elorza, Javier Cercas, Andrés Trapiello, Antonio Muñoz Molina,...) integran significativamente dentro de la misma secuencia narrativa arrastrada desde 1978 el terremoto precipitado en la representación política con la crisis no sólo económica de 2008. Respecto a parte de ella, la menos académica, Ignacio SÁNCHEZ CUENCA, *La desfachatez intelectual. Escritores e intelectuales ante la política*, Madrid, Catarata, 2016.

<sup>124</sup> <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014R0390&from=EN>: Consejo de la Unión Europea, *Reglamento n° 390/2014 de 14 de abril de 2014 por el que se establece el programa “Europa para los Ciudadanos” para el período 2014-2020*, anexo I, cap. I. El Parlamento Europeo ha procedido a pronunciamientos específicos calificando como genocidios el armenio (1915), el Holodomor (Ucrania, 1932-1933) o, por supuesto, el Holocausto, pero la condena de la dictadura franquista en sesión

menos el silencio que neutralizara de una vez a los reyes es de este modo como mejor podría por fin y por todas imponerse<sup>125</sup>.

La recuperación de la memoria con neutralización de una monarquía interesada constitutivamente en la desmemoria habría de ser empeño no tan sólo español. Europa, igual que ha aceptado sin problema la extraña Monarquía española, ha asumido también la correspondiente desmemoria. La que viene a ser la actual ley europea de memoria histórica olvida mencionar el franquismo como si no hubiera sido un caso de dictadura sangrienta en el subcontinente europeo. Prevé financiación de “iniciativas que reflexionen sobre las causas de los regímenes totalitarios en la historia europea moderna (prestando atención especial, aunque no exclusiva, al nazismo que condujo al Holocausto, al fascismo, y al estalinismo y los regímenes comunistas totalitarios)”. Franco no ha existido. Existe el Reino de España, Estado miembro de la Unión Europea. Europa también es interesadamente olvidadiza. Hay cosas que resta, no que sume<sup>126</sup>.

¿Vamos a perder el tiempo alanceando, con perdón, a cristiano muerto? El desafío no lo plantea en sí la Monarquía, sino la necesidad de concepción y puesta en práctica de procedimientos democráticos capaces de arribar a un sistema constitucional de republicanismo cívico, frente así también a formas menos o nada democráticas de república. Si queremos incidir sobre la actualidad, conviene tener no sólo visión de pasado, sino también previsión de porvenir. En compañía de Monarquía de cuerpo presente y alma ausente, ¿cabe emprender viaje aunque no parezca que quepa llegar a puerto de destino? He ahí un escenario para un debate no gratuito y útil cara al futuro. Aquí no he rehuído en sí la polémica, sino la gratuidad de la académica cuando alienta leyendas al sentirse imbuida de responsabilidad por encima del común de una

---

de 4 de julio de 2006 no se formalizó en tales o similares términos de calificación como delito estricto para el derecho internacional: Luigi CAJANI, *Legislating History: The European Union and the Denial of International Crimes*, en U. Belavusau y A. Gliszczynska-Grabias (eds.), *Law and Memory*, pp. 129-148. La Comisión Europea sintetiza las referencias negativas con las correspondientes pérdidas: “nazismo y estalinismo” ([http://eacea.ec.europa.eu/citizenship/programme/action4\\_en.php](http://eacea.ec.europa.eu/citizenship/programme/action4_en.php)). Para olvidos, hay uno más importante y además constitutivo de la propia Unión Europea, el del colonialismo no menos genocida: B. CLAVERO, *¿Es que no hubo genocidio en las Américas? A propósito de la historiografía sobre ‘settler genocide’, comparativamente*, a publicarse en *Quaderni Fiorentini*, 47, 2018.

<sup>125</sup> Felipe, el rey actual, expresa sus opiniones en privado. Son convencionales, torpes e interesadas. ¿Reforma constitucional? Sí por supuesto, incluso concretando en relación al orden sucesorio de la corona para eliminar la discriminación de género, pero “quizá no es el momento oportuno” porque podría debilitar a la Monarquía: “tan malo sería una abstención del voto de los españoles en una hipotética reforma de la Corona como un voto negativo” (D. ROCASOLANO, *Adiós, princesa*, ed. electrónica, pns. 1738-1745), como si la propia subsistencia hubiera de ser lo prioritario, como si esa de género en la sucesión fuera la única discriminación producida por la institución monárquica y como si, a su respecto, lo único concebible fuera “la reforma de la Corona”. Su cónyuge, la reina actual, sabe en cambio guardar mejor, incluso en privado, sus opiniones pues, según se acredita por la información de primera mano de este mismo libro, practica la más profesional de las hipocresías en cuestiones además tan sensibles como la del aborto. ¿A quién le importa que se hubiera procurado uno? Quiero decir que, si no fueran, voluntariamente se entiende, reyes con lo que la Constitución confiere de facultades y permite de posibilidades a la Monarquía, nada íntimo debiera importar sobre esta pareja al escrutinio público.

<sup>126</sup> Para muestra historiográfica, Tony JUDT, *Postguerra. Una historia de Europa desde 1945* (2006), Madrid, Taurus, 2012: el caso de la guerra española se presenta como un conflicto intestino con accidental participación fascista y no como asalto de un militarismo español con la ayuda decisiva de los fascismos europeos contra un Estado constitucional; el franquismo comparece como un anacronismo creciente en el contexto de Europa y no como caso de persistencia de uno de los fascismos europeos, con todo lo cual se reproduce el escenario ideal para la historia-ficción de la España posfranquista.

ciudadanía constitucionalmente desapoderada<sup>127</sup>. Lo uno alimenta lo otro, la prepotencia intelectual, la inhabilitación ciudadana. Unos tienen voz y voto; otros, tan sólo voto.

Por mi parte he intentado un abordaje *sine ira et cum studio*, sin exhibición de juicios sumarios y con discernimiento de datos contrastados. Perdónese me el latinajo. Disculpas ruego ante todo si en algún momento he cedido a la tentación humana del desahogo primario. Respecto a puntos claves, razones se habrá visto que he tenido para basarme en documentación a pelo más que en bibliografía ensillada. Por campos minados conviene moverse con pies ligeros de plomo y sin ir de la guía de mano ninguna, ni mía ni de nadie<sup>128</sup>. El mejor uso de estas páginas puede que sea el que se ciña a sus notas principales, quiero decir a la visión y la lectura de las filmaciones y los documentos de respaldo<sup>129</sup>. Y cada cual que extraiga libérrimamente sus conclusiones.

---

<sup>127</sup> Es de justicia indicar que la idealización de la Constitución por el iusconstitucionalista J.A. GONZÁLEZ CASANOVA, *Una Constitución original*, que he citado en relación a la ocurrencia de que establece una *república coronada*, concluía con una llamada al empoderamiento de la ciudadanía a efectos reconstituyentes: “Negar esa posibilidad de acuerdo y de renovación es violar la Constitución”. *Una Constitución original* celebraba su vigésimo quinto aniversario, ocasión en la que abundaron manifestaciones de tal idealización por parte del constitucionalismo tanto político como profesional sin ofrecer la sensación de estar a la defensiva como ocurre sintomáticamente en la actualidad.

<sup>128</sup> Incluso sectores de la mejor historiografía profesional, ya no digamos del constitucionalismo, siguen resistiéndose a soltarnos de la mano y apearse de la ficción: Paul PRESTON, *Juan Carlos. El Rey de un Pueblo*, ed. actualizada, Barcelona, Debate, 2012. La capacidad crítica a fondo se reserva para la Dictadura y su momento fundacional: P. PRESTON, *El Holocausto español. Odio y exterminio en la guerra civil y después*, Barcelona, Debate, 2011; Franco, *Caudillo de España*, ed. actualizada, Barcelona, Debate, 2015; *La forja de un asesino: el general Queipo de Llano*, en su *España en la guerra civil europea. Contribuciones de un hispanista*, Valencia, Universitat de València, 2017, cap. 6. Bajo este síndrome de discontinuidad histórica entre Dictadura y Constitución, bastante generalizado por lo demás en la misma historiografía española, sería como distinguir, *mutatis mutandis*, entre dos pinochetes: un Pinochet malo, dictador sanguinario, y un Pinochet bueno, promotor generoso de la Constitución que también rige hoy todavía en Chile. Y perdón otra vez por el latinajo, no por la comparación.

<sup>129</sup> En la ponencia de las jornadas referidas no dejé de proyectar algunos de los videos citados de *youtube*.